

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 47 CELEBRADO
ENTRE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CUBA**

Primer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República de Cuba, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

VISTO: Lo dispuesto por la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica N° 47 en ocasión de su Primera Reunión, celebrada en La Habana, Cuba, el día 7 de marzo de 2008,

CONSIDERANDO La finalidad de ampliar el alcance y contenido del Acuerdo de Complementación Económica N° 47;

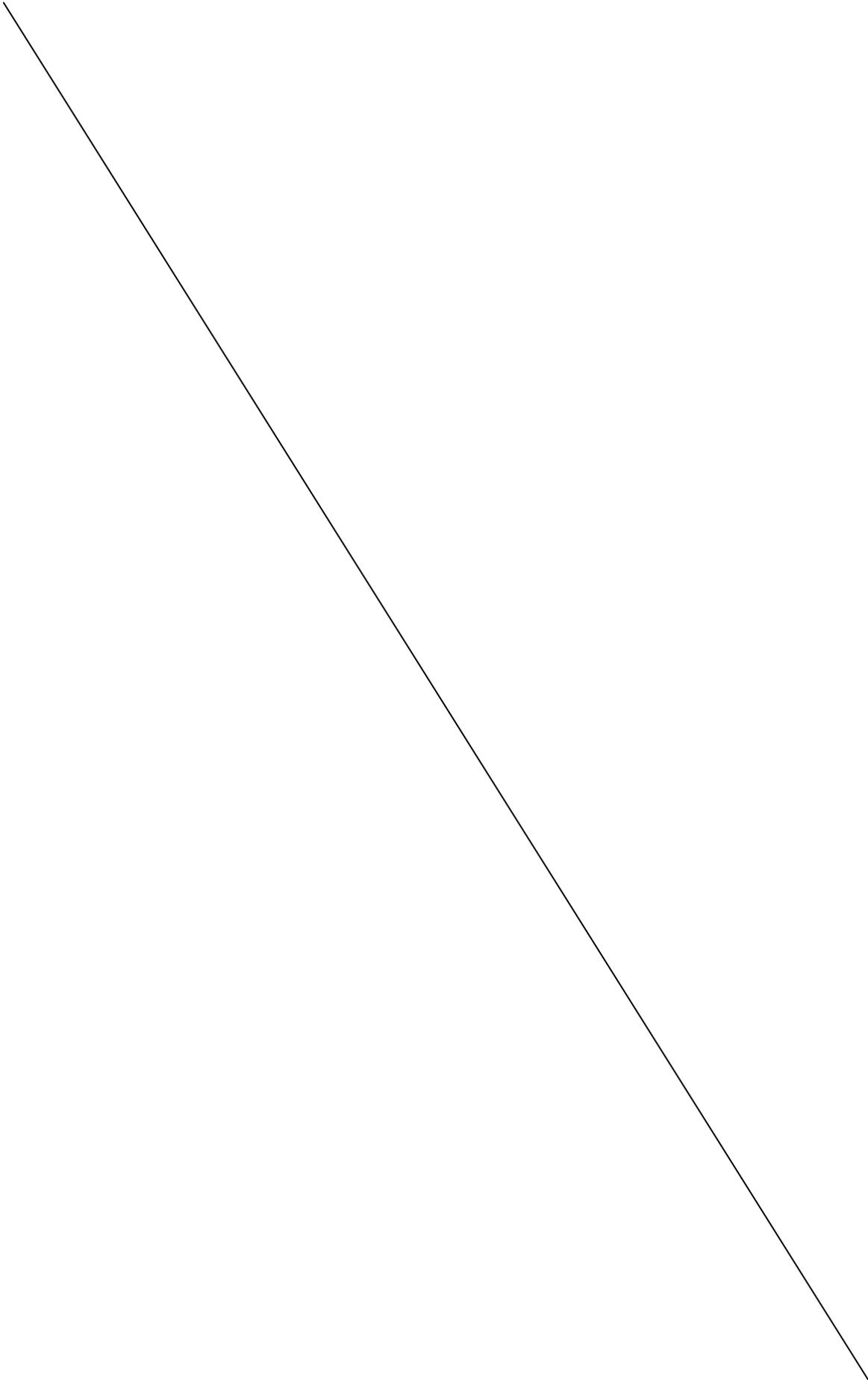
CONVIENEN:

Artículo 1°.- Sustituir el texto del Acuerdo de Complementación Económica N° 47, incluidos sus Anexos, por el que figura en anexo al presente Protocolo y forma parte del mismo.

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a los países signatarios la recepción de la última notificación relativa al cumplimiento de los procedimientos de incorporación a la legislación interna de cada Parte.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil nueve, en un original en idioma español. (Fdo.º) Por el Gobierno de la República de Bolivia: Pablo Guzmán Laugier; Por el Gobierno de la República de Cuba: Marielena Ruiz Capote.



**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 47
TRATADO DE COMERCIO DE LOS PUEBLOS CELEBRADO ENTRE LA
REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CUBA**

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República de Cuba, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONSIDERANDO La necesidad de fortalecer el proceso regional de integración económica, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980, mediante la concertación de acuerdos bilaterales;

La participación activa de Bolivia y Cuba en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), como miembros del Tratado;

La necesidad de aprovechar al máximo los instrumentos para profundizar el proceso de integración regional previstos en el Tratado de Montevideo 1980; y

La voluntad común de propiciar el fortalecimiento de las relaciones económicas y comerciales de ambos países,

CONVIENEN:

Celebrar el presente Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980, la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALALC, en lo que corresponda, y por las disposiciones siguientes:

CAPITULO I
Objetivos del Acuerdo

Artículo 1°.- El presente Acuerdo tiene como objetivos:

- a) Incentivar la generación y crecimiento de las corrientes de comercio entre los dos países.
- b) Adoptar las medidas y desarrollar las acciones que correspondan para alcanzar un mejor grado de integración entre ambos países, a cuyo fin se fomentarán acciones de cooperación y complementación económica conjuntamente.
- c) Fortalecer el intercambio mediante el otorgamiento de preferencias arancelarias y no arancelarias entre Bolivia y Cuba.

CAPITULO II
Liberación Comercial

Artículo 2.- La Liberación Comercial comprende el otorgamiento de preferencias arancelarias del 100%, expresadas en la Nomenclatura de la Asociación versión 2007 (NALADISA 2007), basada en la Cuarta Enmienda al Sistema Armonizado, con respecto a los gravámenes aplicados por las Partes así como la eliminación de las demás restricciones no arancelarias aplicadas a la importación de productos originarios de los países signatarios, para todo el Universo Arancelario.

Artículo 3°.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza que incidan sobre las importaciones.

Se entenderá por restricciones no arancelarias cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario, o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte por decisión unilateral sus importaciones.

No quedan comprendidas las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 y en los Artículos XX y XXI del GATT de 1994.

Artículo 4°.- Las preferencias arancelarias consisten en una reducción porcentual de los gravámenes de importación nacionales que los países signatarios aplican a sus importaciones desde terceros países bajo el trato de Nación más Favorecida. Las preferencias arancelarias comenzarán a regir a partir de la vigencia de este Protocolo.

Artículo 5°.- En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios de un país signatario gozarán en el territorio del otro país signatario del mismo tratamiento que se aplique a productos similares nacionales.

Artículo 6°.- Con el objeto de proteger la industria nacional y la industria naciente de los países signatarios, luego de la aplicación del mecanismo de salvaguardia, la Comisión Administradora podrá modificar las preferencias otorgadas como parte del presente Acuerdo.

Artículo 7°.- Las partes se comprometen a no aplicar otros gravámenes a la importación de productos originarios de los países signatarios del presente Acuerdo.

Artículo 8°.- Las preferencias arancelarias a que se refiere el presente Acuerdo no serán extensivas a otros países, salvo que uno de los países signatarios realice negociaciones con terceros países.

CAPITULO III Normas de origen

Artículo 9.- Las Partes Signatarias aplicarán a las importaciones realizadas al amparo del ACE 47, el Régimen de Origen incorporado como Anexo I "Reglas de Origen y Procedimiento para el Control y Verificación del Origen de las Mercancías".

CAPITULO IV Cláusulas de Salvaguardia

Artículo 10.- Los países signatarios podrán aplicar salvaguardias cuando se produzca un aumento sustancial en la importación de un producto en cantidades y en condiciones tales que amenacen causar o causen perjuicios graves a la producción nacional de un producto idéntico, similar o directamente competidor. La salvaguardia consistirá en el restablecimiento del arancel hasta el nivel fijado a terceros países.

Artículo 11.- En desarrollo del artículo anterior, el país signatario que aplique una salvaguardia a un producto o grupo de productos sólo podrá aplicar gravámenes arancelarios con carácter temporal. Dicha medida se aplicará únicamente por el período de tiempo que se estime necesario sin que exceda de un año. Este término podrá prorrogarse hasta por un año más, si persisten las causas que la motivaron.

Artículo 12.- El país signatario que decida iniciar un procedimiento del que pudiera resultar la adopción de una medida de salvaguardia, deberá comunicarlo por escrito al otro país signatario y solicitará a la vez la realización de consultas.

Cada país signatario establecerá procedimientos claros y estrictos para la adopción y aplicación de medidas de salvaguardia en conformidad con el presente capítulo.

Cuando los perjuicios de que trata este artículo sean tan graves que exijan acción inmediata, el país signatario afectado podrá con el objeto de contrarrestar los efectos inminentes de la amenaza de perjuicio grave o el perjuicio grave a la producción nacional, invocar con carácter de emergencia, medidas de salvaguardia provisional.

El país signatario que aplique la medida deberá comunicar al otro país signatario su adopción dentro de un período máximo de siete (7) días a través de las autoridades administrativas solicitando la convocatoria de consultas inmediatas.

Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- a) Perjuicio grave; un menoscabo general y significativo de una rama de producción nacional.
- b) Amenaza de perjuicio grave; un perjuicio grave que sea claramente inminente. La determinación de amenaza de perjuicio grave se basará en hechos y no posibilidades remotas.
- c) Rama de producción nacional; al productor o productores de mercancías idénticas o similares o directamente competitivas a las importadas; que operen dentro del territorio del país afectado.
- d) Bien similar; aquél que aunque no coincide en todas sus características con la mercancía que se compara, presenta algunas idénticas sobre todo en naturaleza, uso, función y calidad.
- e) Bien idéntico; aquél que coincide en todas sus características con el bien con el que se le compara.

En la determinación del perjuicio grave o amenaza de perjuicio grave a una rama de producción nacional, las autoridades competentes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable, como ser el aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos, la parte del mercado absorbida por las importaciones, cambios en el nivel de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad, ganancias, pérdidas y el empleo, entre otros.

Artículo 13.- Los países signatarios conservarán sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994) y a las normas de aplicación de las medidas contenidas en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, en relación con cualquier medida de emergencia que adopte uno de los países signatarios del presente Acuerdo.

Dicha medida estará sujeta al requisito de que ese país signatario excluirá de ella las importaciones de la otra Parte, si éstas no contribuyen de manera significativa al perjuicio grave en el mercado del país signatario afectado.

CAPITULO V Prácticas desleales de comercio

Artículo 14.- Los países signatarios del presente Acuerdo rechazan toda práctica desleal de comercio y se comprometen a eliminar las medidas que puedan causar distorsiones al comercio internacional.

Artículo 15.- En caso de presentarse en el comercio recíproco situaciones de dumping u otras prácticas desleales de comercio, así como distorsiones derivadas de la aplicación de subvenciones a la exportación o de subsidios internos de naturaleza equivalente, el país signatario afectado podrá aplicar las medidas que se encuentren contempladas en su legislación interna, previa prueba positiva del perjuicio causado a la producción nacional de bienes idénticos o similares en el país signatario importador, de la amenaza de perjuicios a dicha producción o de retraso significativo al establecimiento de la misma.

En todo caso, el país signatario que adelante investigaciones por “dumping” o subvenciones, deberá informar de sus actuaciones al otro país signatario y a los productores involucrados, con el fin de dar a conocer los hechos y propiciar una solución conforme a derecho.

Los derechos “antidumping” y compensatorios no excederán al margen de “dumping” o el monto de subvención, según corresponda, y se limitarán a lo necesario para evitar el perjuicio, la amenaza de perjuicio o el retraso a la producción.

En todo caso, ambos países signatarios se comprometen a aplicar sus normas en éstas materias tomando como referencia lo dispuesto por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994).

CAPITULO VI Comercio de Servicios

Artículo 16.- Los países signatarios promoverán la adopción de medidas tendientes a facilitar la prestación de servicios de un país signatario al otro. A tal efecto, encomiendan a las autoridades de coordinación de este Acuerdo, que formulen las propuestas del caso, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994).

CAPITULO VII

Transporte

Artículo 17.- Los países signatarios promoverán acciones para facilitar el transporte entre sus respectivos territorios. Para ello, las respectivas autoridades nacionales formularán las propuestas correspondientes y adelantarán las negociaciones bilaterales que consideren convenientes.

CAPITULO VIII

Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

Artículo 18.- Los países signatarios se regirán por lo establecido en el régimen de Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad contenido en el Anexo II.

CAPITULO IX

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 19.- Los países signatarios se regirán por lo establecido en el régimen de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias contenido en el Anexo III.

CAPITULO X

Inversiones

Artículo 20.- Los países signatarios promoverán las inversiones dirigidas a crear asociaciones económicas con capitales de ambos países.

Artículo 21.- Los países signatarios acuerdan impulsar la inversión de sus nacionales en el territorio de la otra Parte tomando como base el Acuerdo Bilateral sobre Promoción y Protección de Inversiones suscrito entre ambos países, que figura como Anexo IV del presente Acuerdo, y propiciar un permanente intercambio de información sobre oportunidades de inversión.

CAPITULO XI

Cooperación comercial

Artículo 22.- Los países signatarios propiciarán el establecimiento de programas de difusión y promoción comercial, facilitando las actividades de misiones oficiales y privadas, la organización de ferias y exposiciones, la realización de seminarios informativos, los estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las preferencias del programa de liberación y de las oportunidades que se presenten en materia comercial.

CAPITULO XII

Propiedad intelectual e industrial

Artículo 23.- Los países signatarios se comprometen a otorgar a la propiedad intelectual y a la propiedad industrial una protección adecuada dentro de sus respectivas legislaciones nacionales.

Artículo 24.- Los países signatarios promoverán la suscripción de acuerdos que faciliten el acceso a la protección de la propiedad industrial, establezcan las vías adecuadas para el intercambio de posiciones y puntos de vista en cuanto al desarrollo institucional y legislativo en la materia, impulsen el uso e intercambio de la información contenida en los documentos de propiedad industrial y promuevan la formación de especialistas calificados en áreas de interés, así como la cooperación en sentido general.

Artículo 25.- Los países signatarios impulsarán el uso e intercambio de la información en materia de propiedad intelectual e industrial.

CAPITULO XIII Solución de Controversias

Artículo 26.- Las controversias que surjan de la interpretación, aplicación o incumplimiento del presente Acuerdo y de los instrumentos y Protocolos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, serán sometidos al Régimen de Solución de Controversias, contenido en el Anexo V.

CAPITULO XIV Administración del Acuerdo

Artículo 27.- La administración y evaluación del presente Acuerdo estará a cargo de una Comisión Administradora Binacional, integrada por representantes gubernamentales de alto nivel. En el caso de Bolivia esta Comisión estará conformada por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y, en el caso de Cuba, por representantes del Ministerio del Comercio Exterior.

Artículo 28.- La Comisión Administradora Binacional tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Evaluar periódicamente el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
- b) Negociar los entendimientos intergubernamentales que sean requeridos para poner en práctica los Acuerdos de Complementación Sectorial aprobados.
- c) Formular a sus respectivos Gobiernos las propuestas que estimen convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación del presente Acuerdo.

Artículo 29.- Las relaciones institucionales entre los organismos gubernamentales de los países signatarios y la Comisión Administradora Binacional estarán a cargo del Viceministerio de Relaciones Económicas Internacionales e Integración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia y del Ministerio de Comercio Exterior de Cuba, instituciones que cumplirán la función de mantener las comunicaciones y los vínculos entre los Gobiernos de los países signatarios, en todo lo relativo a la aplicación del presente Acuerdo.

CAPITULO XV
Compatibilización con Acuerdos Regionales

Artículo 30.- La aplicación de este Acuerdo se hará en forma compatible con las obligaciones asumidas por las partes en el Tratado de Montevideo 1980 y, por Bolivia, en el Acuerdo de Cartagena.

Convergencia

Artículo 31.- Los países signatarios propiciarán la convergencia de este Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Tratado de Montevideo 1980.

CAPÍTULO XVI
Vigencia

Artículo 32.- El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a los países signatarios la recepción de la última notificación relativa al cumplimiento de los procedimientos de incorporación a la legislación interna de cada Parte.

CAPÍTULO XVII
Denuncia

Artículo 33.- Cualesquiera de los países signatarios podrá denunciar el presente Acuerdo. Dicha denuncia surtirá efectos 180 (ciento ochenta) días después de notificarla por escrito al otro país signatario, sin perjuicio que las partes puedan pactar un plazo distinto.

Una vez formalizada la denuncia, mediante el depósito del respectivo instrumento en la Secretaría General de la ALADI, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, excepto en lo que se refiere a las preferencias comerciales recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el período de un año, contado a partir de la fecha de formalización de la denuncia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acordaren un plazo diferente.

CAPÍTULO XVIII
Adhesión

Artículo 34.- Este Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)

La adhesión entrará en vigor una vez que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas han concluido.

Las partes comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

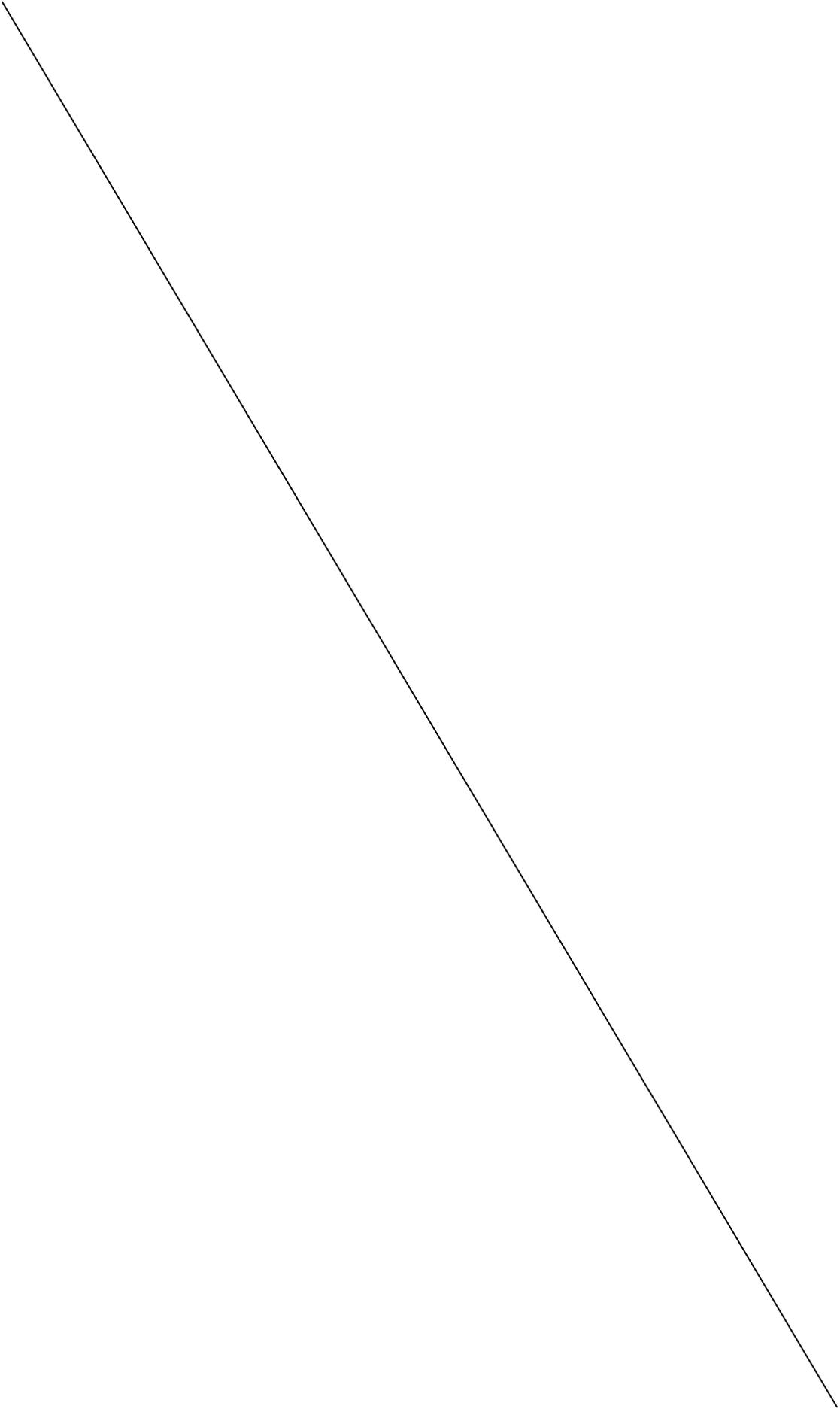
CAPITULO XIX
Disposiciones finales

Artículo 35.- El presente Acuerdo deja sin efecto y reemplaza el Acuerdo de Alcance Parcial N° 34, suscrito al amparo del Artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980 entre los Gobiernos de la República de Bolivia y de la República de Cuba el 6 de mayo de 1995, así como su Primer Protocolo Adicional.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

ANEXO I

**REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y
VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS**



ANEXO I

REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de Aplicación

El presente Anexo establece las reglas de origen aplicables al intercambio de productos entre las Partes, a los efectos de:

- a. calificación y determinación del producto originario;
- b. certificación de origen y emisión de los certificados de origen;
- c. procesos de verificación y control de origen; y
- d. solución de diferencias y sanciones.

Artículo 2. Definiciones

Acuerdo: El Acuerdo de Complementación Económica Número 47, suscrito entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República de Cuba;

Autoridad Competente: La autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración de sus leyes y reglamentaciones que estipulan los procedimientos relacionados con la aplicación de este Anexo;

En el caso de la República de Bolivia:

- El Ministerio de Producción y Microempresa

En el caso de la República de Cuba:

- El Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Finanzas y Precios actuando conjuntamente

Cambio de Partida arancelaria: Significa que la materia prima no originaria tiene que estar clasificada en una partida arancelaria diferente a la que se clasifica el producto.

Contenedores y materiales de embalaje para embarque: Significa mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor.

Días: Días calendario, incluidos el sábado, domingo y días festivos.

Ensamblaje: Conjunto de operaciones físicas mediante las cuales se unen piezas o conjuntos de estas para formar una unidad de distinta naturaleza y características funcionales que las partes que la integran.

Informe de origen: Es el documento legal escrito emitido por la autoridad competente como resultado de un procedimiento que verifica si una mercancía califica como originaria de conformidad con este Anexo.

Material: Comprende las materias primas, insumos, materiales intermedios, partes y piezas utilizadas en la elaboración de las mercancías.

Materiales intermedios: Material que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de la misma, de forma tal que adquiera características que le permitan ser comercializado independientemente de la mercancía final.

Mercancía: Material o producto obtenido en cualquier proceso de producción, con fines comercializables, incluso cuando está prevista su utilización posterior en otro proceso de producción.

Partes: La República de Bolivia y la República de Cuba.

Partidas: Los códigos de cuatro dígitos utilizados en la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Producción: El cultivo, la cría, la extracción, la cosecha, la recolección, la pesca, la caza, cualquier tipo de procesamiento o transformación, incluyendo el ensamblado u otras operaciones específicas.

Sistema Armonizado: El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en vigor, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo, partida y subpartida, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado en sus respectivas leyes.

Territorio: Comprende todo el espacio sujeto a la soberanía y jurisdicción de los Estados, conforme a las respectivas legislaciones y al Derecho Internacional.

Valor FOB (Free on Board/libre a bordo): Es el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido, con todos los costos, seguros y fletes a cargo del vendedor.

Valor CIF (cost, insurance and freight/costo, seguro y flete): Es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido, con todos los costos, seguros y fletes a cargo del comprador.

TITULO II DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE MERCANCIAS ORIGINARIAS

Artículo 3. Mercancías Originarias

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Anexo, serán consideradas originarias:

- a. las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes;
 - i) minerales extraídos en territorio de una o ambas Partes;
 - ii) plantas y productos de plantas cosechadas, recogidas o recolectadas en territorio de una o ambas Partes;
 - iii) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas Partes;
 - iv) mercancías obtenidas de la caza, recolección, acuicultura o pesca en territorio de una o ambas Partes;
 - v) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier Parte, fletados, arrendados o afiliados siempre que tales barcos estén registrados o matriculados por una Parte;

- vi) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica, a partir de las mercancías identificadas en el numeral v), siempre que esos barcos fábrica sean propios de empresas establecidas en el territorio de un país Parte fletados, arrendados o afiliados siempre que tales barcos estén registrados o matriculados por una Parte;
 - vii) mercancías obtenidas por una Parte, o una persona de una Parte, del lecho o del subsuelo marino, fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
 - viii) desechos y desperdicios derivados de la producción en territorio de una o ambas Partes, siempre que estas mercancías sean utilizadas como materias primas;
 - ix) mercancías producidas en territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los numerales i) al viii) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;
- b. las mercancías que sean producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Anexo;
 - c. las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción, realizado enteramente en el territorio de una o ambas Partes, de tal forma que las mercancías se clasifiquen en una partida diferente a las de dichos materiales, según el Sistema Armonizado vigente en cada país;
 - d. en el caso de que no se pueda cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, porque el proceso de producción (excluyendo el ensamblaje) no implica un salto de partida en la Nomenclatura del Sistema Armonizado para todos los materiales no originarios, bastará que el valor CIF de los materiales no originarios no excedan el 50% del valor FOB de exportación del producto final para Cuba y 60% para Bolivia;
 - e. las mercancías resultantes de operaciones de ensamblaje realizadas en el territorio de las Partes, siempre que el valor CIF puerto de destino de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación del producto final.

Artículo 4. Tratamiento de los Materiales Intermedios

Para efectos de la determinación del origen de una mercancía, para los casos definidos en los incisos d) y e) del Artículo 3, el productor podrá considerar el valor total de los materiales intermedios utilizados en la producción de dicha mercancía como originarios, siempre que éstos clasifiquen como tal de conformidad con las disposiciones de este Anexo.

Artículo 5. Acumulación

Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, así como los originarios de la República Bolivariana de Venezuela, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.

Para efectos de desarrollar una acumulación extendida de origen con otros países no Partes del presente Acuerdo, con los que las Partes tengan Acuerdos Comerciales en común, las Partes entrarán en consultas con el propósito de que materiales producidos en dichos países no Parte puedan ser considerados como originarios bajo este Acuerdo.

Artículo 6. Procesos u Operaciones que no Confieren Origen

Las operaciones que se detallan a continuación se considerarán elaboraciones y transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios:

- a. Las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
- b. la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del producto;
- c. las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura, descascaramiento, desgrane o cortado;
- d. los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;
- e. el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- f. la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- g. el planchado de textiles;
- h. el descascarillado, la extracción de semillas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
- i. el afilado y los cortes sencillos;
- j. la coloración de azúcar o la confección de terrones de azúcar;
- k. la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;
- l. la simple mezcla de productos, sean o no de diferentes clases;
- m. el desarmado de mercancías en sus partes;
- n. las operaciones cuyo único propósito sea facilitar la carga;
- o. el sacrificio de animales; y
- p. la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los incisos (a) a la (o).

Artículo 7. Accesorios, Repuestos y Herramientas

Los accesorios, repuestos y herramientas que se expidan usualmente con una mercancía y sean parte de su equipamiento normal, y cuyo precio esté incluido en el precio de aquellos, o no se facture por separado, se considerarán parte integrante de la mercancía y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria.

Si una mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido de la mercancía.

Artículo 8. Juegos o Surtidos de Mercancías

Los juegos o surtidos, definidos en la regla general 3 del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción en la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, serán considerados originarios cuando todos sus componentes sean productos originarios. Sin embargo, cuando un juego o surtido esté compuesto por productos originarios y productos no originarios, ese juego o surtido será considerado originario en su conjunto, si el valor CIF de los productos no originarios no excede el 15% del precio FOB del juego o surtido.

Artículo 9. Envases y Material de Empaque Para la Venta al por Menor

Cada Parte dispondrá que los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor, si están clasificados con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren los cambios correspondiente de clasificación arancelaria establecidos en este Anexo.

Si la mercancía esta sujeta al requisito de valor de contenido, el valor de los envases y materiales de empaque descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido de la mercancía.

Artículo 10. Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Cada Parte dispondrá que los contenedores y materiales de embalaje para embarque no sean tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 11. Elementos Neutros y Materiales Indirectos Empleados en la Producción.

Para determinar si una mercancía es originaria, se considerarán como originarios los siguientes elementos utilizados en el proceso de fabricación, pero que no estén incorporados físicamente en la mercancía:

- a. combustible y energía;
- b. herramientas, troqueles y moldes;
- c. repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- d. lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos y edificios;
- e. guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo de seguridad e implementos;
- f. equipos, artefactos e implementos utilizados para la verificación o inspección de la mercancía;
- g. catalizadores y solventes; y
- h. cualquier otro material que no esté incorporado, ni se tenga previsto que se incorpore, en la composición final de la mercancía y que pueda demostrarse que forma parte de dicho proceso de fabricación.

Artículo 12. De Mínimis

Una mercancía será considerada originaria si el valor CIF de todos los materiales no originarios de los países miembros, utilizados en su fabricación que no estén clasificados en una posición arancelaria diferente a la del producto, no excede el 15% del valor FOB de exportación de la mercancía.

TÍTULO III REQUISITOS TERRITORIALES

Artículo 13. Tránsito y Transbordo

Una mercancía deberá exportarse directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. Igualmente se considerará Transporte Directo:

Mercancías en tránsito por uno o más países no Partes del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo el control de la autoridad aduanera del o los países de tránsito, cuando:

- a. El tránsito se justifique por razones geográficas, logística o por requerimientos especiales de transporte;
- b. No sufran durante el transporte o almacenamiento, ninguna operación distinta a la de su mantenimiento, conservación en buen estado y operaciones normales de manipulación.

En caso de transbordo o almacenamiento temporal realizado en un país no signatario del Acuerdo, las autoridades aduaneras del país importador podrán exigir adicionalmente un documento de control aduanero de dicho país no signatario, que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.

Artículo 14. Zonas Francas Comerciales

Los productos con los que se comercialice al amparo de un Certificado de Origen que durante su transporte permanezcan en una zona franca, estrictamente comercial, no podrán ser sustituidos por otras mercancías ni serán objeto de otras manipulaciones distintas que las encaminadas al almacenaje y prevención de su deterioro, para posterior reexportación al país de destino.

Artículo 15. Exposiciones

Las mercancías originarias enviadas de un país Signatario del Acuerdo a otro país no Signatario con fines de exposición o exhibición y sean vendidas después o durante la exposición para ser importados por un país Signatario del Acuerdo se beneficiarán de las disposiciones de este Acuerdo, siempre que se demuestre el cumplimiento de todos los requisitos que hacen al cumplimiento del origen y estén acompañados por la documentación aduanera justificativa de la permanencia en dicha exposición o exhibición.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 16. Certificación de Origen

Se considera como prueba indispensable el certificado de origen, que es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre origen de este Anexo y, por ello, pueden beneficiarse del tratamiento preferencial acordado por las Partes del Acuerdo.

El certificado al que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en el formato contenido en el Anexo 4 de la Resolución 252 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías, y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.

Artículo 17. Emisión de Certificado de Origen

La expedición y control de la emisión de los certificados de origen, estará bajo la responsabilidad de las autoridades competentes en cada Parte. Los certificados de origen serán expedidos por dichas autoridades en forma directa o por entidades en quienes se haya delegado dicha responsabilidad.

Las Partes mantendrán vigentes las actuales reparticiones oficiales y los organismos públicos o privados habilitados para emitir certificados de origen, con el registro y las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, debidamente registrados en la Secretaría General de la ALADI, sin perjuicio de las modificaciones que cada Parte requiera notificar, de acuerdo a los procedimientos dispuestos por dicha Secretaría General.

El exportador que solicita la emisión de un certificado de origen estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de las autoridades gubernamentales competentes o entidades habilitadas del país de exportación donde se emite el certificado de origen, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de originario de los productos correspondientes así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.

Las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas que emitan los certificados de origen tomarán las medidas necesarias para verificar la condición de originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo. Para este fin, tendrán derecho a solicitar sustentos o cualquier otra verificación que consideren adecuada. En especial, verificarán si se ha llenado correctamente el Certificado de Origen.

Artículo 18. Validez del Certificado de Origen

El certificado de origen deberá ser emitido oportunamente de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 17 y tendrá una validez de ciento ochenta (180) días contados a partir de su emisión. Dicho certificado carecerá de validez si no estuviera debidamente llenado en todos los campos.

El certificado de origen deberá llevar el nombre y la firma autógrafa del funcionario habilitado por las Partes para tal efecto, así como el sello de la entidad certificadora, debiéndose consignar en cada certificado de origen el número de la factura comercial.

El plazo establecido en el párrafo primero podrá prorrogarse únicamente por el tiempo en el que la mercancía se encuentra bajo control de alguna autoridad aduanera, siempre que no permita alteración alguna de la mercancía objeto de comercio. En este caso la autoridad aduanera del país importador podrá exigir adicionalmente un documento aduanero que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera. De igual forma cuando al introducirlas para almacenamiento en zonas francas comerciales, la mercancía salga en el mismo estado y condición en que ingresó a la zona franca, y no se altere la clasificación arancelaria o su calificación de origen.

Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha expedición, debiéndose entregar copia de la factura comercial en el momento de la solicitud del Certificado de Origen.

Artículo 19. Declaración Jurada de Origen

La solicitud de Certificado de Origen deberá ser precedida de una Declaración Jurada del Productor o Exportador, en el que manifieste el total cumplimiento de las disposiciones sobre origen del presente Acuerdo y la veracidad de la información asentada en el mismo, que indicará las características y componentes de la mercancía y los procesos de su elaboración, incluyendo como mínimo los siguientes datos:

- a. Nombre, razón social del productor y/o exportador, según corresponda
- b. domicilio legal del solicitante y de la planta industrial;
- c. descripción de la mercancía a ser exportada y su clasificación arancelaria aplicada en el país exportador y en NALADISA;
- d. valor FOB de exportación expresado en dólares americanos;
- e. descripción del proceso de fabricación; y
- f. elementos demostrativos de los componentes de la mercancía, indicando:
 - I) Materiales, componentes y/o partes y piezas originarios de las Partes.
 - II) Materiales, componentes y/o partes y piezas no originarios, indicando:
 - Procedencia.
 - Clasificación Arancelaria aplicada en cada país.
 - Valor CIF expresado en dólares americanos.
 - Porcentaje de participación en el valor FOB de exportación.

La descripción de la mercancía deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura comercial del exportador, con la Clasificación Arancelaria aplicada en el país exportador y con la NALADISA.

La declaración jurada tendrá una validez de dos (2) años a partir de la fecha de su aceptación por las entidades certificadoras o autoridades competentes, salvo que antes de dicho plazo se modifiquen las condiciones de fabricación u otras señaladas en ella, debiéndose notificar a la entidad certificadora o autoridad competente según sea el caso y ameritará la presentación de una nueva declaración jurada de origen.

Artículo 20. Conservación del Certificado de Origen y de los Documentos Justificativos

Las entidades certificadoras deberán numerar correlativamente los certificados emitidos y archivar un ejemplar durante un plazo mínimo de cinco (5) años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir, además, todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado tales como la declaración jurada y copia de la factura comercial.

Las entidades habilitadas mantendrán un registro, por un periodo de tiempo acorde a su normativa interna siempre que el mismo sea como mínimo de cinco (5) años, de todos los certificados de origen emitidos, el cual deberá contener al menos el número del certificado, el solicitante del mismo y la fecha de su emisión.

Para los casos de verificación y control, el exportador o productor que haya firmado un certificado de origen deberá mantener, por un período de cinco (5) años, toda la información que en este conste, a través de sus documentos de respaldo (tales como facturas, recibos, entre otros) u otros elementos de prueba que permitan acreditar lo declarado, incluyendo los referentes a:

- a. la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que se exporte desde su territorio;
- b. la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía que se exporte desde su territorio; y
- c. la producción de la mercancía en la forma que se exporte desde su territorio.

Asimismo, el importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a su territorio, del territorio de la otra Parte, conservará durante un mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la importación, toda la documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

Artículo 21. Facturación en un País distinto al de Origen

Cuando una mercancía originaria de una de las Partes del Acuerdo sea facturada por un operador de comercio de un país distinto al de origen de la mercancía, se deberá consignar en el acápite correspondiente a Observaciones del Certificado de Origen este hecho, con todos los datos necesarios del operador que emita la factura, así como el número y fecha de la factura comercial correspondiente.

Artículo 22. Discrepancias y Errores de Forma

En caso de detectarse errores formales en el certificado de origen, así como ligeras discrepancias entre este y las formuladas en los documentos presentados ante aduana con el fin de cumplir con las formalidades para la importación de los productos, siempre que no afecten la calificación de origen, no supondrán la invalidez o nulidad del Certificado de Origen.

No obstante, la autoridad aduanera podría aplicar lo establecido en la Legislación Nacional de cada Parte respecto a la rectificación del Certificado de Origen.

Artículo 23. Emisión de un Duplicado del Certificado de Origen

En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente o entidad habilitada que lo emitió un duplicado sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder, el mismo que deberá llevar consignado el sello de duplicado.

Artículo 24. Verificación y Control

1. No obstante la presentación del certificado de origen en las condiciones establecidas por este Anexo, la autoridad competente de la Parte importadora podrá, con la finalidad de verificar el origen de las mercancías, solicitar información a la autoridad competente de la Parte exportadora responsable de certificación de origen. La autoridad competente de la Parte exportadora responderá a la solicitud de información dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

2. A efectos del párrafo anterior, la autoridad competente de la Parte importadora deberá indicar:

- a. la identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la información;
- b. el número y la fecha de los certificados de origen o el período de tiempo sobre el cual solicita la información referida a un exportador;
- c. breve descripción del tipo de problema encontrado; y
- d. fundamento legal de la solicitud de información.

3. Si la información a que se refiere los numerales 1. y 2. de este artículo no es suficiente para determinar el origen de las mercancías amparadas por uno o varios certificados de origen, la Parte importadora, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, podrá efectuar:

- a. solicitudes escritas de información al exportador o productor;
- b. cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor;
- c. visitas a las instalaciones del exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros contables o inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía objeto de verificación, en los casos en que la información obtenida como resultado de los literales (a) y (b) de este artículo no fuese suficiente;
- d. otros procedimientos que las Partes puedan acordar.

4. La autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar la iniciación del procedimiento de investigación y control al importador, exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora de conformidad con el artículo anterior. La notificación se enviará por correo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de la notificación mediante un acuse de recibo.

5. De conformidad con lo establecido en el párrafo 3.a. y b. las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

- a. la identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la información;
- b. el nombre y domicilio del importador, exportador o productor a quienes se les solicitan la información y documentación;
- c. descripción de la información y documentos que se requieren; y
- d. fundamento legal de las solicitudes de información o cuestionarios.

6. El exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información de conformidad al párrafo 3.a. y b., completará debidamente y devolverá el cuestionario o responderá a la solicitud de información dentro de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de recepción.

7. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.c. la notificación de intención de realización de la visita de verificación de origen deberá contener:

- a. la identificación de la autoridad competente que hace la comunicación por escrito;
- b. el nombre del exportador o del productor que pretende visitar;
- c. una propuesta de fecha y lugar de la visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 8;
- d. el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;
- e. los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- f. el fundamento legal de la visita de verificación.

8. La autoridad competente de la Parte exportadora remitirá a la autoridad competente de la Parte importadora su pronunciamiento sobre la solicitud de la autorización de la realización de la visita en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud de la misma. Cuando se autorice la visita, las Partes, exportadora e importadora, acordarán que la misma se realice en una fecha dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción de la autorización.

9. En ningún caso la Parte importadora detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refieren los artículos 22. y 23. No obstante, sin perjuicio de ello, la Parte importadora podrá adoptar medidas establecidas en su legislación nacional para garantizar el interés fiscal.

10. Las Partes no negarán el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía cuando el exportador o productor solicite por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora:

- a. dentro del período establecido en el párrafo 6 una extensión del mismo no mayor a treinta (30) días.
- b. el aplazamiento de la visita de verificación acordada, por una sola vez, con las justificaciones correspondientes y por un período no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha previamente acordada o por un plazo mayor que acuerden la autoridad competente de la Parte importadora y la Parte exportadora. Para estos propósitos, la autoridad competente de la Parte exportadora deberá notificar la nueva fecha de la visita al exportador o productor de la mercancía.

11. Una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

- a. la autoridad competente de la Parte exportadora no responda a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el párrafo 1;
- b. el exportador o productor no responda una solicitud escrita del información o cuestionario, dentro de los plazos establecidos en los párrafos 6. y 10.a.; o
- c. por responsabilidad de la Parte exportadora se excedan los plazos establecidos en los párrafos 8.y 10.b de este artículo.

12. Cuando la verificación que haya realizado una Parte, indique que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que una mercancía califica como originaria, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en este Anexo. Para estos efectos el exportador o productor presentará una nueva Declaración Jurada de origen ante la autoridad competente encargada de la certificación de origen, donde pruebe que la mercancía cumple con los requerimientos establecidos en este Anexo, lo cual será comunicado a la autoridad competente de la Parte importadora.

13. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la Parte importadora deberá elaborar un acta de la visita, que incluirá los hechos constatados por ella. El exportador o productor sujeto de la visita tendrá derecho a firmar esta acta.

14. Se considerará como concluido el proceso de verificación cuando la Parte importadora establezca mediante un Informe de Origen que la mercancía califica o no como originaria de acuerdo con los procedimientos establecidos en los párrafos 1. o 3. del presente artículo y en un término no mayor a treinta (30) días después de recibida la información o concluida la visita.

15. El Informe de Origen a que se refiere el párrafo anterior deberá incluir los hechos, resultados y la base legal de dicho Informe; entrando en vigor al momento de su notificación al importador, exportador o productor de la mercancía sujeta a verificación y a la autoridad competente de la Parte exportadora.

16. La mercancía objeto de la verificación de origen recibirá el mismo tratamiento arancelario preferencial como si se tratara de una mercancía originaria cuando:

- a. transcurra el plazo establecido en el párrafo 14. sin que la autoridad competente de la Parte importadora haya emitido un informe de origen; o
- b. por responsabilidad de la Parte importadora se excedan los plazos establecidos en los párrafos 8. y 10.b. de este artículo.

TÍTULO V DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 25. Asistencia Mutua

Las autoridades competentes a fin de asegurar la aplicación de las Disposiciones del presente Anexo en las Partes, deberán asistirse mutuamente a través de las entidades que correspondan, en la verificación de la autenticidad de los Certificados de Origen y la información brindada en este documento.

Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este Anexo sea administrado de manera efectiva, uniforme y de conformidad con los objetivos del Acuerdo y cooperarán en la aplicación eficiente de este Anexo.

Artículo 26. Confidencialidad

Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este Anexo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a cualquier persona, natural o jurídica, de la Parte que la proporciona.

La información confidencial obtenida conforme a este Anexo sólo podrá darse a conocer a las autoridades competentes para la verificación y control de origen según corresponda.

Artículo 27. Solución de Diferencias

En caso de que las Partes no lleguen a un común acuerdo después de haber agotado las instancias señaladas en el Artículo 24 referido al proceso de Verificación y Control, así como cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Anexo, se podrá recurrir a la Comisión Administradora del Acuerdo, sin perjuicio del derecho de la Parte afectada de acudir directamente al mecanismo de Solución de Controversias del presente Acuerdo.

Las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de ese país.

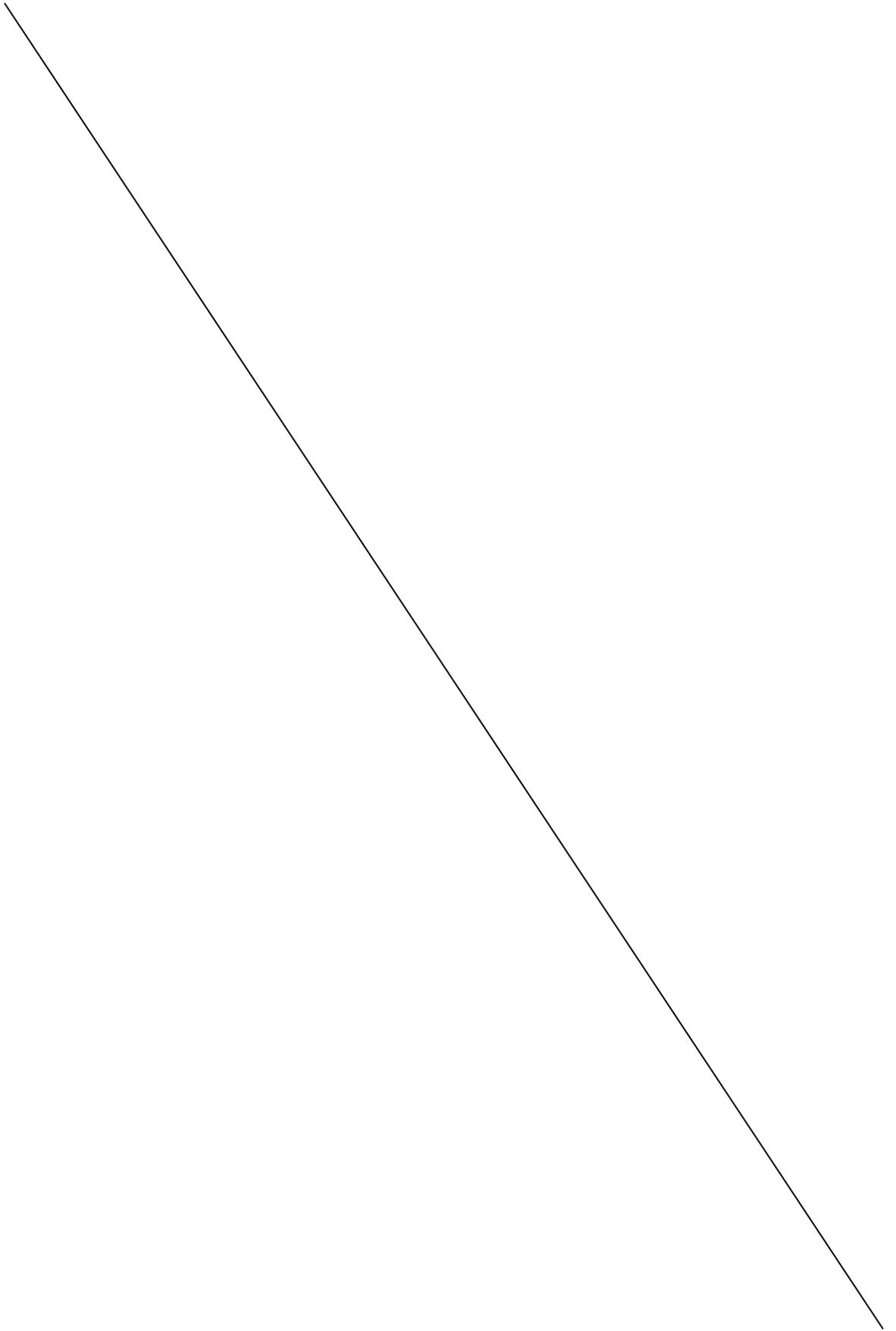
Artículo 28. Sanciones

Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones relacionadas con este Anexo, conforme a la legislación interna de las Parte del Acuerdo.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

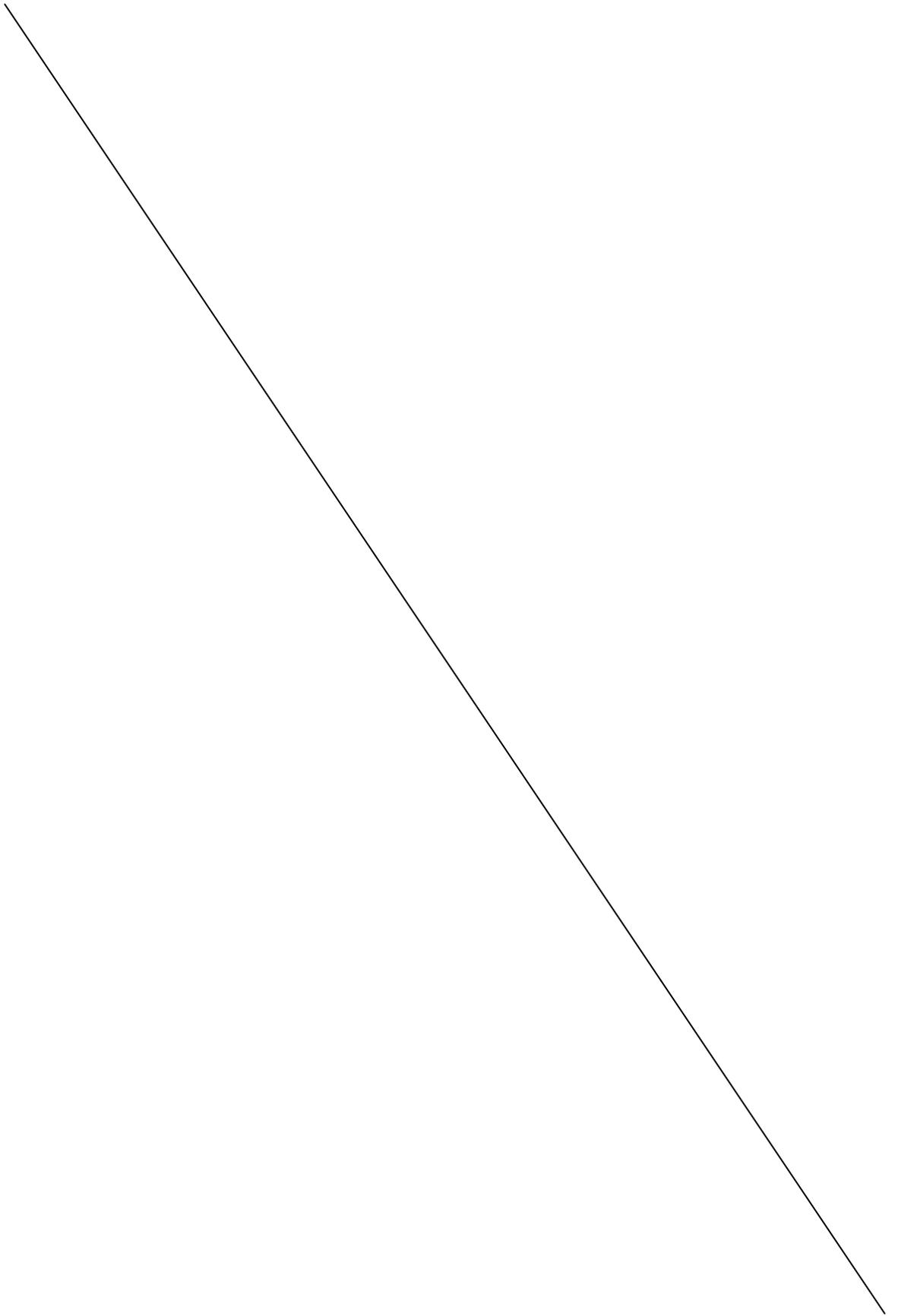
Artículo 29.- Modificaciones al Anexo

Cualquier Parte que considere que el presente Anexo requiera ser modificado por factores relevantes, podrá someter a consideración de la otra Parte una propuesta de modificación debidamente justificada, recurriendo a la Comisión Administradora del presente Acuerdo a los efectos de su revisión y eventual modificación, pudiendo ésta conformar un grupo técnico que analizará la propuesta en un plazo no mayor a los sesenta (60) días.



ANEXO II

**NORMAS, REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN
DE LA CONFORMIDAD**



ANEXO II

NORMAS, REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Artículo 1. Objetivos y principios generales.

Las disposiciones de este Anexo tienen por objeto facilitar el comercio, evitando que las normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y disposiciones metroológicas de las Partes, se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio.

Las Partes se regirán por los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio y el Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio mediante la Superación de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Las Partes acuerdan fortalecer y orientar sus actividades de normalización, reglamentación técnica, metrología y evaluación de la conformidad, tomando como base las normas internacionales pertinentes o de inminente formulación. En los casos excepcionales en que éstas no existan o no sean un medio apropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos en los términos previstos en el Acuerdo OTC/OMC, se utilizarán, cuando sea pertinente, las normas emitidas por las organizaciones regionales de normalización de las que las Partes sean miembros.

Las Partes, con el objetivo de facilitar el comercio, celebrarán Acuerdos de reconocimiento mutuo (ARM) en las actividades objeto del presente Anexo en concordancia con los principios establecidos en el Acuerdo OTC/OMC y las referencias internacionales en cada materia.

Asimismo, para facilitar dicho proceso de reconocimiento mutuo, se efectuarán consultas previas para la evaluación de la armonización para las normas técnicas; equivalencia para los reglamentos técnicos; o reconocimiento para los procedimientos de evaluación de conformidad.

En caso que una Parte no pueda armonizar una norma, aceptar como equivalente un reglamento técnico o reconocer un procedimiento de evaluación de la conformidad de la otra Parte, deberá, previa solicitud de la Parte exportadora, explicar las razones de su decisión para que se tomen las medidas correctivas que sean necesarias.

Artículo 2. Definiciones

Para la implementación del presente Anexo, se aplicarán, entre otras, las definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC / OMC, y las definiciones del Vocabulario Internacional de Términos Básicos y Generales de Metrología - VIM- y el Vocabulario de Metrología Legal y el Sistema Internacional de Unidades.

Artículo 3. Alcance y cobertura

Las disposiciones del presente Anexo se aplicarán según lo establecido en el Acuerdo OTC/OMC.

Artículo 4. Cooperación y asistencia técnica

Las Partes convienen en proporcionar la cooperación, asistencia técnica entre sí, así como promover su prestación, en los casos en que sea pertinente, a través de organizaciones internacionales y regionales competentes, a los efectos de:

- a) Favorecer la aplicación del presente Anexo;
- b) Favorecer la aplicación del Acuerdo OTC/OMC;
- c) Fortalecer, en la medida de sus posibilidades, sus respectivos organismos de normalización, metrología, evaluación de la conformidad y reglamentación técnica, así como sus sistemas de información y notificación en el ámbito de competencia del Acuerdo OTC/OMC;
- d) Fortalecer la confianza técnica entre los organismos citados en el literal anterior, con el objetivo, entre otros, de establecer los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo;
- e) Incrementar la participación y procurar la coordinación de posiciones comunes en las organizaciones internacionales y regionales con actividades de normalización, metrología y evaluación de la conformidad;
- f) Favorecer el desarrollo, adopción y aplicación de normas internacionales y regionales;
- g) Incrementar la formación y entrenamiento de los recursos humanos necesarios a los fines de este Anexo; y
- h) Desarrollar actividades conjuntas entre los organismos técnicos involucrados en las actividades cubiertas por este Anexo.

Artículo 5. Facilitación del comercio con relación a obstáculos técnicos al comercio

1. Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a facilitar el comercio entre las mismas. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas facilitadoras del comercio en relación con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, que sean apropiadas para ciertos asuntos o sectores en particular, tomando en consideración la respectiva experiencia de las Partes en otros acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales que sean apropiados. Tales iniciativas podrán incluir cooperación en asuntos de reglamentación, tales como convergencia o armonización con las normas internacionales, confianza en la declaración de conformidad de un proveedor, el reconocimiento y aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad y el uso de la acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad.

2. Cuando una Parte retenga o rechace en el punto de entrada un bien originario del territorio de otra Parte debido a un incumplimiento percibido de un reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente al importador de las razones de la retención o rechazo.

3. Por solicitud de una Parte, la otra Parte deberá considerar favorablemente previa evaluación, cualquier propuesta orientada a un sector específico que la Parte haga para impulsar mayor cooperación al amparo de este Anexo.

4. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte. Por ejemplo:

- a) la Parte importadora podrá aceptar la declaración de la conformidad de un proveedor;
- b) posterior a la realización de un acuerdo de reconocimiento mutuo, las Partes aceptarán la certificación de una tercera parte para avalar el cumplimiento de requisitos técnicos obligatorios;
- c) las entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de dos o más Partes podrán establecer acuerdos voluntarios para aceptar los resultados de sus procedimientos de evaluación;
- d) una Parte podrá acordar con otra Parte la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que las entidades localizadas en el territorio de la otra Parte realicen con respecto a reglamentaciones técnicas específicas;
- e) una Parte podrá adoptar procedimientos de acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte;
- f) una Parte podrá designar entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte;
- g) una Parte podrá reconocer los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte; y
- h) Entre otros, acordados de mutuo acuerdo entre las Partes.

Artículo 6. Intercambio de información

Las Partes se comprometen a crear mecanismos eficientes de información que puedan responder a todas las peticiones razonables formuladas por las Partes y facilitar los documentos pertinentes referentes a reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Asimismo, se comprometen a:

- a) Intercambiar información sobre normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.
- b) Intensificar el intercambio de información en relación a los mecanismos empleados para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte, de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte.
- c) Aplicar de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC de la OMC, las recomendaciones indicadas en el documento Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de Enero de 1995, G/TBT/1/Rev.8, 23 Mayo de 2002, Sección IV (Procedimiento de Intercambio de Información) expresado por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.
- d) Proporcionar en forma impresa o electrónica dentro de un periodo razonable, cualquier información o explicación que sea proporcionada a solicitud de una Parte de conformidad con las disposiciones de este Anexo. La Parte procurará responder cada solicitud dentro de 60 días.
- e) Apoyar la adopción, desarrollo y aplicación de normas internacionales.

Artículo 7. Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Las Partes establecerán un Comité Especial de Obstáculos Técnicos al Comercio, con el fin de cumplir los objetivos fijados en el presente Anexo.

El Comité, estará conformado por un número igual de representantes y estará copresidido por un representante de cada Parte:

Por Cuba: designados por el Ministerio del Comercio Exterior en conjunto con el Punto Nacional de Contacto para los Obstáculos Técnicos al Comercio, y otros.

Por Bolivia: designados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, entre otros.

El Comité se reunirá como mínimo una vez al año, y en el caso de ser necesario o a solicitud de una de las Partes, podrán reunirse en forma extraordinaria.

El Comité tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Tratar cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del presente Anexo;
- b) Velar por el seguimiento y supervisión a la aplicación y la administración del presente Anexo;
- c) Identificar y velar porque se eliminen, en forma permanente, los obstáculos técnicos innecesarios al comercio;
- d) Contribuir a facilitar el comercio y velar porque se obtenga acceso efectivo al mercado a través de una mejor implementación del Acuerdo OTC;
- e) Velar porque los procedimientos de evaluación de la conformidad no se constituyan en obstáculos encubiertos al comercio y que la aplicación de los mismos se realice de la manera más expedita posible, transparente y no discriminatoria;
- f) Velar porque las actividades relativas a Metrología Legal se realicen de conformidad a las guías, recomendaciones y documentos de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) y que la Partes garanticen, en la medida de lo posible, la trazabilidad de sus patrones metrológicos de acuerdo a lo recomendado por el "Bureau" (Buró) Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) y la OIML;
- g) Analizar y proponer vías de solución para aquellas medidas relativas a normas técnicas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología que una Parte considere un obstáculo técnico innecesario al comercio;
- h) Establecer, según corresponda para asuntos particulares o sectores, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con este Anexo o con el Acuerdo OTC de OMC; e
- i) Ofrecer un foro de consulta técnica y de solución rápida de dificultades que pudieran obstaculizar innecesariamente el comercio, dentro de los límites del ámbito de aplicación y del objeto del presente Anexo.

Artículo 8. Transparencia

Las Partes darán consideración favorable a adoptar un mecanismo para identificar y buscar formas concretas de superar obstáculos técnicos innecesarios al comercio que surjan de la aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

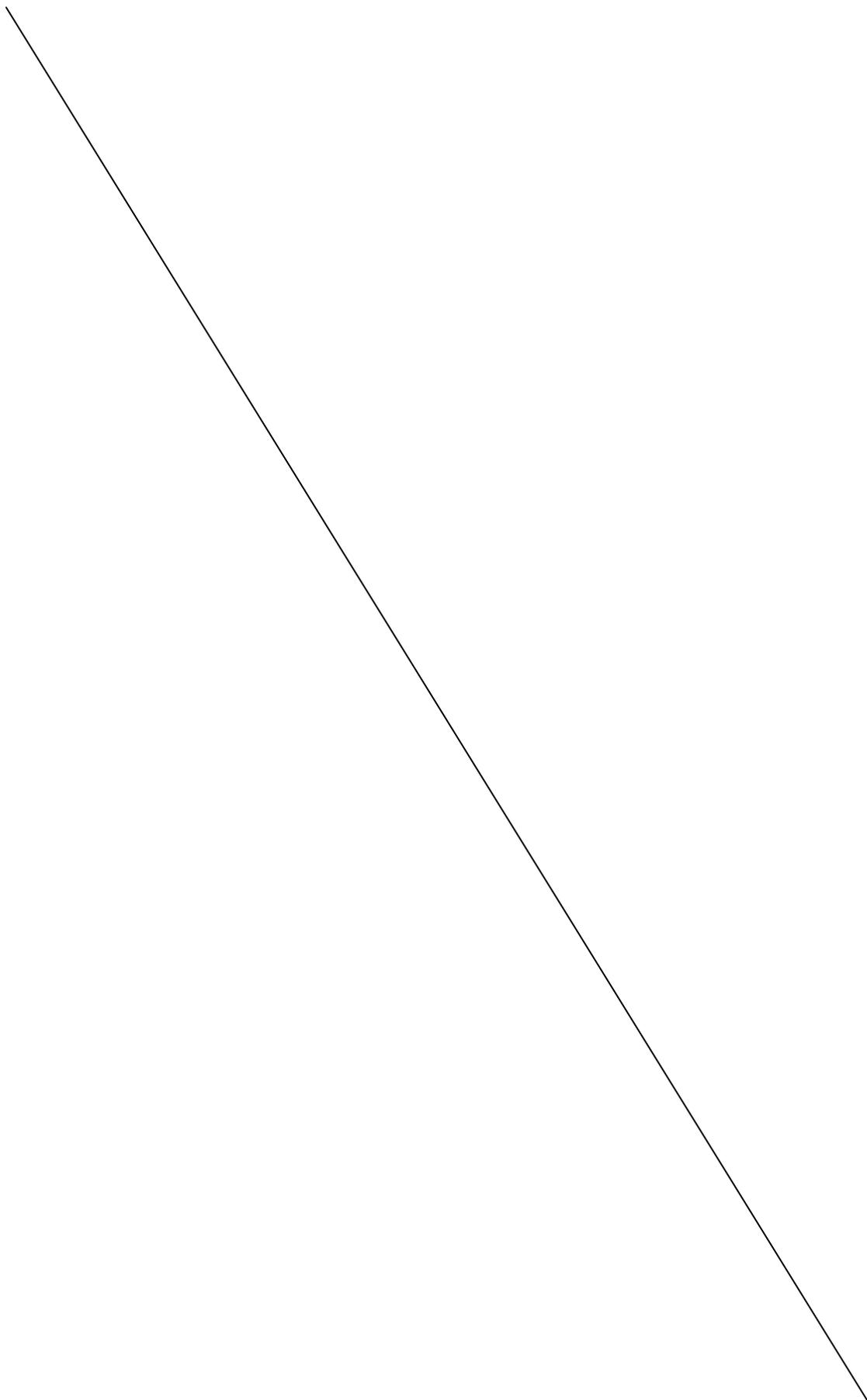
Las Partes se comprometen a promover la articulación entre sus organismos de normalización, de reglamentación, de evaluación de la conformidad y de acreditación, con miras a atender las necesidades derivadas de la implementación y aplicación de este Anexo.

Las Instituciones Nacionales de las Partes, deberán asegurarse de realizar oportunamente las notificaciones, respecto a la adopción de Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad en sus territorios.

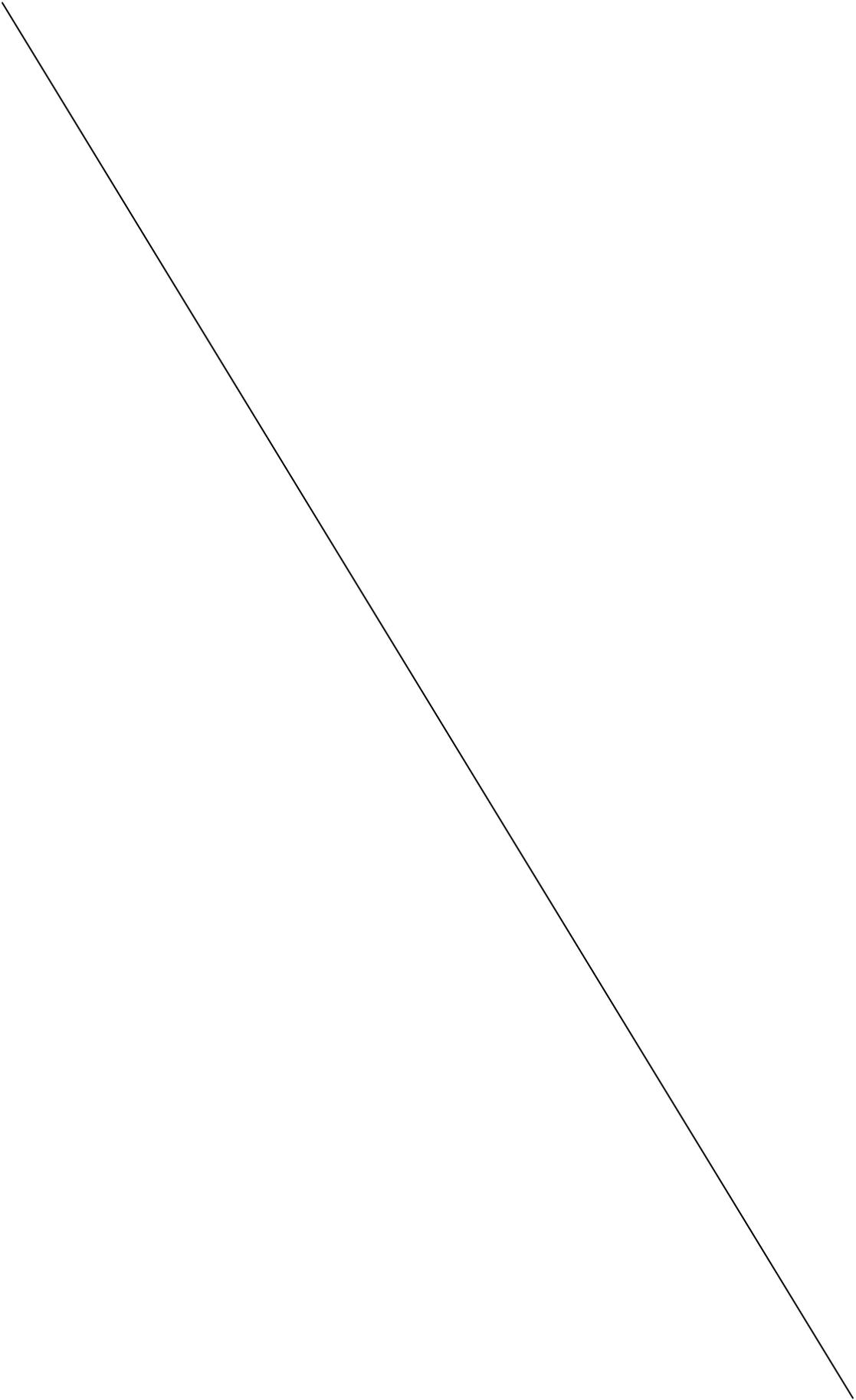
Artículo 9. Disposiciones finales

El incumplimiento de las disposiciones de este Anexo, así como de las condiciones o plazos acordados por las Partes en virtud del mismo sin la debida justificación, podrá ser atendido inicialmente por consultas entre las mismas.

La Parte afectada podrá recurrir directamente al Comité de OTC para consultas técnicas y de solución rápida de dificultades establecido en el artículo 7 del presente Anexo, sin perjuicio de ello la parte afectada podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias del presente Acuerdo, en el caso que no se llegue a una solución rápida en el mencionado foro.



ANEXO III
MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS



ANEXO III

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Disposiciones Generales

Artículo 1: Las Partes se comprometen a que las medidas sanitarias y/o fitosanitarias se establezcan en el marco AMSF/OMC.

Las Partes trabajarán conjuntamente para la efectiva implementación del Acuerdo MSF/OMC y de lo dispuesto en este Anexo, con el propósito de facilitar el comercio entre ambas.

Para efecto del párrafo anterior, se considerarán las definiciones contenidas en el Anexo A del AMSF/OMC,

Asimismo, acuerdan:

- a) No aplicar medidas sanitarias y/o fitosanitarias que afecten, directa o indirectamente, el comercio entre las partes, no fundamentadas científicamente y que no se constituyan en un obstáculo injustificado al comercio.
- b) Facilitar el comercio recíproco y proteger la salud y la vida de las personas, de los animales, y los vegetales, así como ampliar la cooperación técnica, en el territorio de las Partes.
- c) Considerar las normas, directrices y recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes y cuando estas no existan, considerar las normas, directrices y recomendaciones que adopten las partes de mutuo acuerdo.

Cualquier controversia que surja en relación con la aplicación de este Anexo, se resolverá a través de las disposiciones previstas en el Anexo de Solución de Controversias de este Acuerdo, considerando antes la aplicación de un sistema de consultas a fin de no obstaculizar el comercio entre las partes.

Organismos Internacionales Competentes

Artículo 2: Los organismos internacionales competentes reconocidos por las Partes para la aplicación de este Anexo serán:

- a) La Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, establecida en la FAO, en adelante CIPF.
- b) La Comisión Mixta FAO/OMS del Codex Alimentarius, en adelante CODEX.
- c) La Organización Mundial de Sanidad Animal, en adelante OIE.

Se consideran autoridades competentes las que ostenten la responsabilidad legal de garantizar el cumplimiento de las exigencias sanitarias y fitosanitarias contempladas en este Anexo.

Cualquier cambio en la estructura, organización y atribución de dichas autoridades relacionadas con el ámbito de aplicación de este Anexo será comunicada por las Partes,

Armonización:

Artículo 3: Cada Parte utilizará, como marco de referencia, para el establecimiento de sus medidas sanitarias y fitosanitarias, las normas, directrices o recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes y la que las partes reconozcan de mutuo acuerdo.

Cuando no existan las normativas referidas en el párrafo anterior o cuando las mismas no sean suficientes, las partes establecerán normas de común acuerdo, siempre y cuando garanticen el nivel adecuado de protección debidamente sustentado.

En casos de emergencia, se corresponderá con el artículo 4 del presente Anexo.

Emergencia Sanitaria y Fitosanitaria

Artículo 4: En todos los casos de adopción de medidas de emergencia sanitaria o fitosanitaria, corresponderá a la Parte que adopte la medida notificar en un plazo máximo de cinco días hábiles a la Parte interesada la medida y su justificación. Las Partes podrán intercambiar comentarios e informaciones acerca de la medida y su justificación.

Las medidas de emergencia sanitaria o fitosanitaria no se mantendrán si no persisten las causas que le dieron origen.

Si el país exportador demuestra técnicamente al país importador que adoptó la medida de emergencia, que las causas que le dieron origen se modificaron o no persisten, esta modificará o no mantendrá dichas medidas de emergencia sanitaria o fitosanitaria, siempre que se alcance el nivel adecuado de protección del país importador.

Equivalencia

Artículo 5.- Las Partes podrán celebrar acuerdos de equivalencia en materia sanitaria y fitosanitaria, cuyos objetivos serán facilitar la comercialización de las mercancías o productos sujetos a medidas sanitarias y fitosanitarias y promover la confianza mutua entre las Partes.

Los acuerdos de equivalencia entre las Partes serán establecidos conforme las normas recomendadas por las organizaciones internacionales competentes o las establecidas por las Partes de mutuo acuerdo.

Al celebrar los acuerdos de equivalencia las Partes tendrán en cuenta que:

- a) El reconocimiento de equivalencia se entenderá como el proceso por el que se demuestra objetivamente y con bases científicas que las medidas sanitarias y fitosanitarias de la Parte exportadora logran el nivel adecuado de protección exigido por la Parte importadora.
- b) El reconocimiento de la equivalencia de las Medidas Sanitarias o Fitosanitarias a solicitud de una Parte, se determinará de mutuo acuerdo sobre las medidas aplicadas a mercancías, productos, o grupo de productos.

Cuando se esté negociando un acuerdo de equivalencia y en tanto no se llegue a un acuerdo sobre dicho reconocimiento, las Partes no podrán aplicar medidas sanitarias o fitosanitarias más restrictivas que las vigentes en el comercio de mercancías, productos, o grupo de productos objeto del acuerdo de equivalencia, salvo aquellas que se puedan derivar de la existencia o aparición en el territorio de la Parte exportadora de una enfermedad o plaga cuarentenaria para la Parte importadora, que pueda ser transmitida por la vía de las mercancías, productos, o grupo de productos que se están exportando, o de un aumento en la prevalencia de una enfermedad o plaga reglamentada, o aquellas que puedan resultar de emergencias sanitarias o fitosanitarias. Se entenderá por emergencia sanitaria o fitosanitaria según lo determinen las organizaciones internacionales competentes o las organizaciones regionales reconocidas por ambas Partes.

Las Partes a través del Comité que se crea en el Artículo 10 infra, iniciaran la elaboración del procedimiento para el reconocimiento de equivalencias, a más tardar tres meses después de que entre en funcionamiento el Comité.

Evaluación de Riesgo

Artículo 6.- La adopción y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, se basarán en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes y/o las que adopten las partes de mutuo acuerdo, de forma que las medidas que sean adoptadas alcancen el nivel adecuado de protección.

Cuando haya necesidad de realizar una evaluación de riesgo de una mercancía, producto o grupo de productos la Parte importadora deberá informar sobre la metodología y los procedimientos para la evaluación de riesgo, para lo cual podrá solicitar al país exportador información científica de acuerdo con las condiciones y plazos acordados por las Partes para la evaluación del riesgo. Una vez recibida la información de la Parte exportadora, la Parte importadora deberá iniciar la evaluación de riesgo.

Toda actualización de una evaluación de riesgo de una mercancía, producto o grupo de productos en situaciones en las que impere un comercio fluido, considerable o regular entre las Partes, no deberá ser motivo para interrumpir el comercio de los productos afectados, salvo en el caso de una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria.

En los casos de emergencia sanitaria o fitosanitaria, corresponderá a la Parte importadora presentar en forma inmediata a la Parte exportadora, la justificación científica de la medida adoptada. Asimismo, la Parte exportadora será responsable de la pronta adecuación de la medida a los resultados de la evaluación de riesgo realizada.

En ausencia de evaluación de riesgo de la Parte importadora, las Partes podrán tener en cuenta la evaluación de riesgo realizada por la Parte exportadora o la información científica que apoye el proceso de análisis de riesgo de la Parte importadora.

En todos los casos se utilizarán las informaciones técnicas y científicas disponibles, para lo cual las Partes deberán presentar aclaraciones e informaciones complementarias en un plazo previamente acordado.

Las Partes a través del Comité que se crea en el Artículo 10 infra, iniciaran la elaboración del procedimiento para la evaluación de riesgo, a más tardar tres meses después de que entre en funcionamiento el Comité.

Reconocimiento de Zonas Libres de plagas o enfermedades y Zonas de Baja prevalencia de plagas o enfermedades

Artículo 7.- Las Partes reconocerán los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de baja prevalencia de plagas o enfermedades, acorde a lo establecido en el Anexo A del Acuerdo MSF/OMC y por los organismos internacionales competentes reconocidos por las partes.

Las Partes se asegurarán que sus medidas sanitarias o fitosanitarias que se aplican en la zona en cuestión, tomen en cuenta la situación geográfica, los ecosistemas, las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y destino del producto, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios ó fitosanitarios, ya se trate de todo el país o de parte del país. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias, las Partes tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de la enfermedad o plagas concretas, la existencia de Programas de Control o erradicación y los criterios o directrices que sobre el tema elaboren las organizaciones internacionales competentes y/o las que adopten las partes de mutuo acuerdo.

La Parte exportadora que afirme que zonas de su territorio son libres de enfermedades o plagas o de baja prevalencia, aportará las pruebas necesarias para demostrar objetivamente a la parte importadora que esas zonas son libres de plagas o enfermedades o de baja prevalencia; a tales efectos, se facilitará a la Parte importadora, un acceso razonable para las inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

Cuando una Parte reciba una solicitud de la otra Parte para el reconocimiento de una zona como libre o de baja prevalencia de una plaga o enfermedad, la Parte importadora deberá comunicar su decisión dentro de un plazo previamente acordado entre las Partes, pero no mayor a 120 días hábiles.

En el caso de reconocimiento de una zona como libre de determinada plaga o enfermedad, ésta deberá estar sujeta a medidas eficaces de vigilancia de la plaga o enfermedad. Para el caso de reconocimiento de una zona de baja prevalencia de determinada plaga o enfermedad, ésta deberá estar sujeta a medidas eficaces de vigilancia y lucha contra la plaga o enfermedad.

Para el reconocimiento de Zonas Libres o de baja prevalencia de plagas o enfermedades, reglamentadas en sus respectivos territorios, las Partes tomaran en cuenta las declaraciones y las certificaciones emitidas por las Organizaciones Internacionales competentes y aquellas organizaciones regionales reconocidas por ambas Partes.

El reconocimiento de zonas libres o de baja prevalencia por organizaciones internacionales o regionales reconocidas por las Partes constituirá un aval para facilitar la acreditación de dichas zonas por la Parte importadora.

Cuando no haya reconocimiento de una zona libre o de baja prevalencia por las organizaciones internacionales competentes, las Partes podrán acordar el reconocimiento entre las partes.

Las Partes a través del Comité que se crea en el Artículo 10 infra, iniciaran la elaboración del procedimiento para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de baja prevalencia de plagas o enfermedades, a más tardar tres meses después de que entre en funcionamiento el Comité.

Procedimientos de Control, Inspección, Aprobación y Certificación

Artículo 8.- Los procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación se efectuaran sobre las bases siguientes:

1. Las Partes, de conformidad con este Anexo, aplicarán las disposiciones contenidas en el Anexo C del AMSF/OMC, en lo que se refiere a los procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación, con inclusión de los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas y los piensos.
2. La Parte exportadora, facilitará un acceso razonable para inspecciones, pruebas, y demás procedimientos pertinentes a la parte importadora, cuando esta así lo solicite.
3. Cualquier actividad de inspección, aprobación y certificación por parte de las autoridades sanitarias de una Parte en relación con el comercio entre las partes, deberá realizarse con celeridad, proporcionalidad y racionalidad; dándose a conocer el resultado de las mismas.
4. Cuando se requiera una certificación de un establecimiento, la parte importadora una vez analizada la información solicitada y/o realizada la inspección respectiva, comunicará en un plazo no mayor a 60 días, el resultado de esta evaluación. Para productos considerados de alto riesgo las partes podrán acordar un mecanismo de certificación de establecimientos con procedimientos y plazos definidos acorde a las necesidades de las partes.
5. En cualquier momento durante la vigencia de las certificaciones de las unidades productivas, a solicitud, la parte exportadora actualizara la información y permitirá la inspección de las unidades productivas cuando se requiera, a fin de verificar que las condiciones para el otorgamiento de la certificación se mantienen. La parte importadora emitirá un informe que acredite el mantenimiento o el retiro de la certificación.

Cooperación Técnica

Artículo 9.- Las Partes convienen en proporcionar cooperación y asistencia técnica recíproca, así como promover su prestación a través de organizaciones internacionales o regionales competentes, a efectos de fortalecer las actividades orientadas a:

- a) Favorecer la aplicación del presente Anexo;
- b) Favorecer la aplicación del AMSF/OMC;
- c) Favorecer una participación más activa y acometer la coordinación de posiciones comunes en las organizaciones internacionales y regionales competentes donde se elaboren normas, directrices y recomendaciones en materia sanitaria y/o fitosanitaria;

- d) Apoyar el desarrollo, la elaboración, la adopción y la aplicación de normas internacionales y regionales.
- e) Desarrollar actividades conjuntas entre las Autoridades Nacionales Competentes y otras cubiertas por este Anexo para perfeccionar sus sistemas de control sanitario y/o fitosanitario.

Las partes desarrollaran un programa de trabajo y mecanismos para promover la asistencia técnica y la construcción de capacidades para abordar temas de sanidad animal, vegetal e inocuidad de alimentos y otros de mutuo interés de las partes vinculadas a este Anexo.

Transparencia

Artículo 10.- Las Partes se comprometen a notificar entre ellas:

- a. Los proyectos de reglamentación sanitaria o fitosanitaria.
- b. En forma inmediata todo cambio en la situación sanitaria y fitosanitaria, incluyendo los descubrimientos de importancia epidemiológica, que puedan afectar el comercio entre las Partes.
- c. Los resultados de los procedimientos de verificación a que se sometan las Partes en un plazo de sesenta (60) días hábiles y podrá extenderse por un período similar cuando exista razón justificada.
- d. Los resultados de los controles de importación en caso de que la mercancía, producto o grupo de productos sea rechazada o intervenida deberá notificarse en un plazo no superior a setenta y dos (72) horas.

Consultas sobre Preocupaciones Comerciales Específicas

Artículo 11.- Las Partes acuerdan la creación de un mecanismo de consulta para facilitar la solución de problemas derivados de la adopción y aplicación de medidas sanitarias o fitosanitarias, con el objetivo de evitar que estas medidas se constituyan en obstáculos injustificados al comercio.

Las Partes a través del Comité que se crea en el Artículo 10 infra, acordarán el procedimiento y la implementación del mecanismo a más tardar tres meses después de que entre en funcionamiento el Comité.

En caso de no llegar a acuerdo, cada Parte elevará su informe a la Comisión Administradora del Acuerdo y estas consultas constituirán las previstas en el Anexo. de Solución de Controversias

Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios

Artículo 12.- Las Partes acuerdan establecer el Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios, integrado por representantes de cada una de las Partes. El comité se establecerá en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Protocolo, mediante intercambio de cartas en las que se designarán sus respectivos representantes principales.

El Comité estará integrado por los delegados oficiales designados por las Partes, según como sigue:

Por Bolivia:

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos.

El Ministerio de Salud y Deportes.

El Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.

El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, SENASAG.

El Instituto Nacional de Laboratorios de Salud, INLASA.

Por Cuba:

El Ministerio del Comercio Exterior, MINCEX.

El Instituto de Medicina Veterinaria, IMV.

El Centro Nacional de Sanidad Vegetal, CNSV.

El Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos, INHA.

La Unidad Nacional de Salud Ambiental, UNSA.

El Comité en su primera reunión establecerá los términos de referencia para su funcionamiento.

El Comité conocerá los asuntos relativos a este Anexo, y servirá entre otros, para impulsar las consultas y la cooperación sobre medidas sanitarias y fitosanitarias y como foro para la resolución de problemas prácticos que afectan el acceso real a los mercados, identificados por las Partes y tendrá las siguientes funciones:

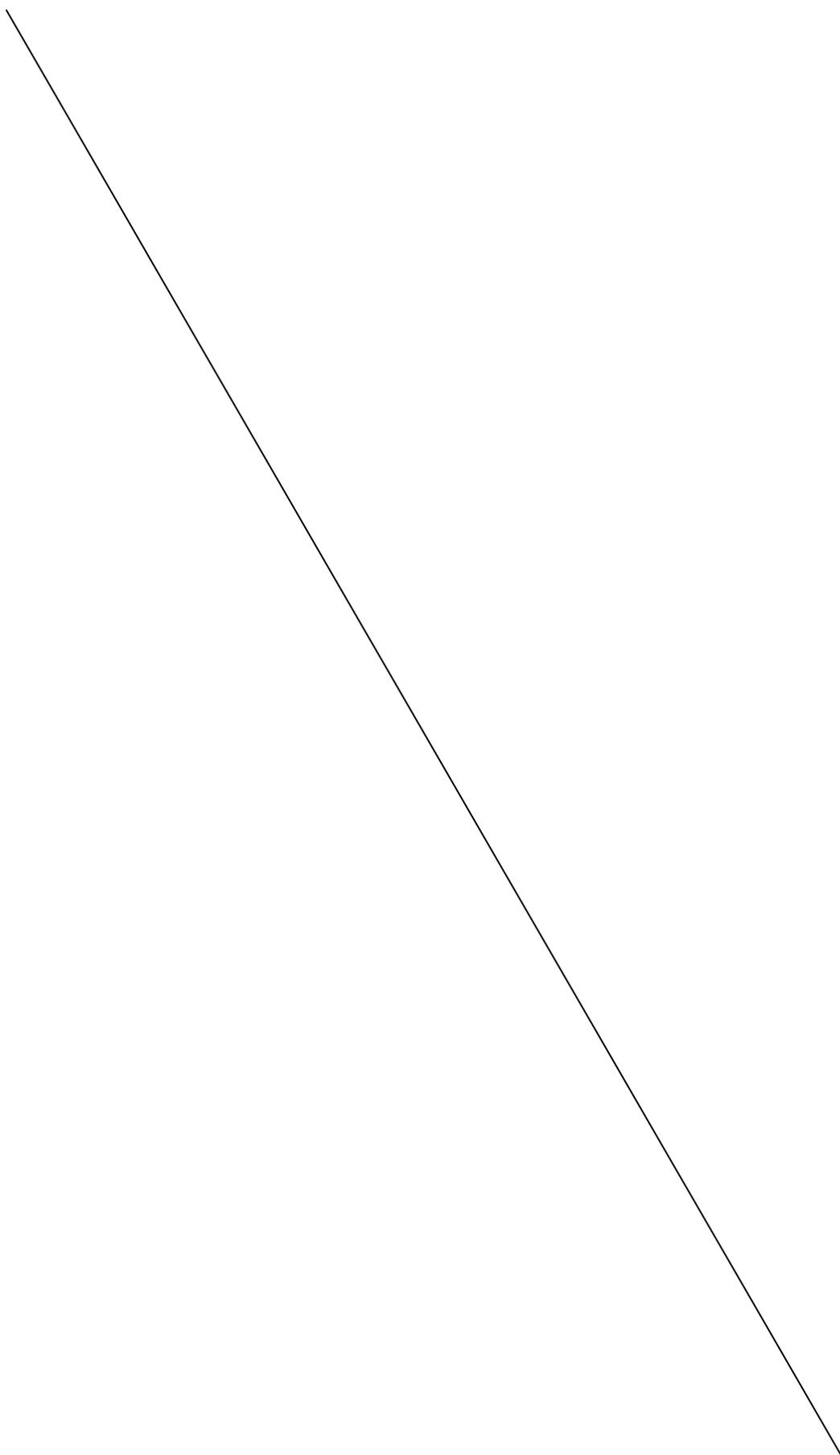
- a. Promover la implementación del presente Anexo .
- b. Promover el mejoramiento de las condiciones sanitarias y fitosanitarias en el territorio de las Partes;
- c. Mejorar el entendimiento bilateral de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y los procedimientos regulatorios de cada medida.
- d. Promover la asistencia y la cooperación técnica entre las Partes, para el desarrollo, aplicación y observancia de medidas sanitarias y fitosanitarias;
- e. Buscar en el mayor grado posible, la asistencia técnica y la cooperación de las organizaciones internacionales y regionales competentes, con el fin de obtener asesoramiento científico y técnico;
- f. Realizar consultas sobre asuntos específicos relacionados con medidas sanitarias o fitosanitarias;
- g. Promover las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico y científico;
- h. Proponer, en un plazo prudencial a partir de la vigencia de este Protocolo, los formularios y requisitos técnicos a fin de armonizar los procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación para las unidades de producción o de procesos productivos, y el (los) producto (s) en los casos que proceda de mutuo acuerdo entre las Partes, de conformidad con el artículo 6 del presente Anexo .
- i. Crear grupos técnicos de trabajo en las áreas de sanidad animal, sanidad vegetal, inocuidad de alimentos, entre otros, y asignarles sus objetivos, directrices y funciones. Estos grupos serán los responsables de elaborar los procedimientos a que se refieren los artículos 3, 4, 5 y (6) de éste Anexo .
- j. Los grupos técnicos reportarán el resultado y las conclusiones de los trabajos al Comité.
- k. Aprobar los procedimientos referidos en el literal h de este artículo.
- l. Modificar sus términos de referencia cuando sea necesario.

El Comité informará anualmente a la Comisión Administradora del Acuerdo sobre la aplicación de este Anexo y se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes, al menos una vez al año, excepto que las Partes dispongan lo contrario o lo acuerden de otra manera.

El Comité podrá ejercer sus funciones de manera virtual, a través de sus representantes principales.

ANEXO IV

**ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE
INVERSIONES**



ANEXO IV

ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

La República de Bolivia y la República de Cuba en adelante denominadas “Las Partes Contratantes”;

Con la intención de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante que impliquen transferencias de capitales;

Reconociendo que la promoción y la protección recíproca de las inversiones, de conformidad con el presente Acuerdo, contribuirán a favorecer la prosperidad económica de ambos Estados;

Conscientes de la necesidad de establecer un marco jurídico adecuado que regule y garantice la promoción y protección recíproca de las inversiones entre ambos países;

CONVIENEN:

Artículo 1. Definiciones.- Para los efectos del presente Acuerdo:

1. El término “inversión” se refiere a toda clase de bienes o derechos relacionados con una inversión, siempre que ésta se haya efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión y comprende en particular:
 - a) Los bienes, muebles e inmuebles, así como todos los demás derechos reales;
 - b) Las acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes;
 - c) La reinversión de beneficios;
 - d) Los derechos de crédito o cualquier otra prestación que tenga valor económico;
 - e) Los derechos de propiedad intelectual, incluidos los derechos de autor y de propiedad industrial;
 - f) Las concesiones otorgadas por ley, incluidas concesiones para la prospección, exploración, extracción, explotación e industrialización de recursos naturales.

Ninguna modificación de la forma jurídica en la cual los activos y capitales hayan sido invertidos o reinvertidos afectará su calificación de inversiones de conformidad con el presente Acuerdo.

Inversión no incluye:

- a) Una obligación de pago de un crédito a una empresa del Estado, ni el otorgamiento del mismo.
 - b) Reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de contratos comerciales para la venta de bienes por un nacional o una empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de la otra Parte.
2. El término "inversionista" designa, para cada una de las Partes, a los siguientes sujetos que hayan efectuado inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante conforme al presente Acuerdo:
 - a) Las personas físicas o naturales que, de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante, sean consideradas nacionales de la misma;
 - b) Las personas jurídicas debidamente constituidas según la legislación de una Parte Contratante, que tengan su sede, así como sus actividades económicas sustanciales en el territorio de dicha Parte Contratante.
 3. El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión tales como: utilidades, dividendos, intereses, regalías y otros.
 4. El término "territorio" comprende todo el espacio sujeto a la soberanía y jurisdicción de cada Parte Contratante, conforme a sus respectivas legislaciones y al derecho internacional.

Artículo 2. - Promoción y protección de las inversiones.-

1. Cada Parte Contratante promoverá y creará condiciones favorables en su territorio para las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y autorizará dichas inversiones de conformidad con su legislación.
2. Cada Parte Contratante de conformidad con sus leyes y reglamentos, otorgará a las inversiones efectuadas en su territorio por los inversionistas de la otra Parte Contratante, la protección y garantías previstas en el presente Acuerdo.
3. Cada Parte Contratante de conformidad con su legislación, permitirá a los inversionistas de la otra Parte Contratante, contratar el personal directivo y técnico especializado, a su elección e independientemente de su nacionalidad.

Asimismo, las Partes Contratantes de conformidad con lo establecido en su legislación, permitirán a los inversionistas de la otra Parte Contratante, la entrada y permanencia en su territorio con el fin de efectuar y administrar su inversión.

4. Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, el libre acceso a los tribunales y cortes de justicia, agencias administrativas y otros organismos que ejerciten autoridad jurisdiccional.
5. Cada Parte Contratante dará publicidad y difusión a las leyes y reglamentos relacionados con las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante.

Artículo 3.- Tratamiento a las inversiones.-

1. Cada Parte Contratante dentro de su territorio, garantizará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento justo y equitativo; asegurará que el ejercicio de los derechos reconocidos en el presente Acuerdo no sea obstaculizado y que los inversionistas cumplan las obligaciones asumidas conforme a su legislación.
2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas o a las de inversionistas de un tercer país, si este último tratamiento fuere más favorable. Al efecto, se confirma que las inversiones mencionadas anteriormente son aquellas regidas por la legislación de cada país que cubre la inversión extranjera y que el tratamiento previsto en el párrafo anterior y en este propio párrafo debe aplicarse a lo dispuesto en los artículos I al XI de este Acuerdo.
3. En caso que una Parte Contratante otorgase ventajas especiales a los inversionistas de cualesquiera terceros Estados en virtud de un convenio relativo a la creación de un área de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común, una unión económica o cualquier otra forma de organización económica regional o en virtud de un acuerdo relacionado en su totalidad o principalmente con materias tributarias, dicha Parte no estará obligada a conceder las referidas ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

Artículo 4.- Expropiación y compensación.-

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medidas que priven, directa o indirectamente, a un inversionista de la otra Parte Contratante, de su inversión, a menos que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Las medidas se adopten por causa de utilidad pública o interés nacional y de conformidad con la ley;
 - b) Las medidas no sean discriminatorias;
 - c) Las medidas vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación sin demora, adecuada y efectiva.
2. La compensación se basará en el valor de mercado de las inversiones afectadas en una fecha inmediatamente anterior a aquella en la cual la medida se hizo de conocimiento público.

Cuando resulte difícil determinar dicho valor, la compensación podrá ser fijada de acuerdo con los principios de evaluación generalmente reconocidos como equitativos, teniendo en cuenta el capital invertido, su depreciación, el capital repatriado hasta esa fecha, el valor de reposición y otros factores relevantes. Ante cualquier atraso en el pago de la compensación se acumularán intereses a una tasa comercial establecida sobre la base del valor de mercado, a contar de la fecha de expropiación o pérdida hasta la fecha de pago.

El monto de la compensación, incluidos los intereses si fuese el caso, será pagado al inversionista en moneda de libre convertibilidad.

3. De la legalidad de la nacionalización, expropiación o de cualquiera otra medida que tenga un efecto equivalente y del monto de la compensación se podrá reclamar en procedimiento judicial ante los tribunales de la Parte Contratante que adopte la medida expropiatoria o haga efectiva la compensación, de conformidad a lo establecido en su legislación vigente.
4. Los inversionistas de cada Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufrieron pérdidas debidas a una guerra o cualquier otro conflicto armado; a un estado de emergencia nacional, disturbios civiles u otros acontecimientos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán recibir de esta última, por concepto de reparación, indemnización, compensación u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el que concede esta Parte Contratante a los inversionistas nacionales o de cualquier tercer Estado.

Los pagos que pudiesen resultar por este concepto serán realizados en moneda de libre convertibilidad.

Artículo 5.- Libre transferencia.

1. Cada Parte Contratante autorizará, sin demora luego de satisfacer sus obligaciones fiscales, a los inversionistas de la otra Parte Contratante para que realicen la transferencia de los fondos relacionados con sus inversiones en moneda de libre convertibilidad en particular:
 - a) Los intereses, dividendos, utilidades y otros beneficios previo pago de los impuestos establecidos por la legislación de las Partes;
 - b) Las amortizaciones de créditos externos relacionados con una inversión;
 - c) El producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión o cuando corresponda el capital invertido;
 - d) Los pagos producto del arreglo de una controversia y las compensaciones de conformidad con el Artículo IV;
2. Las transferencias se realizarán conforme al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia, de acuerdo a la ley de la Parte Contratante que haya admitido la inversión.

Artículo 6. Subrogación.

1. Cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado por ella hubiese otorgado un contrato de seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a alguna inversión de uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante, de subrogarse en los derechos del inversionista, cuando hubiese efectuado un pago en virtud de la cobertura de dicho contrato o garantía.

2. Cuando una Parte Contratante hubiese pagado a su inversionista y en tal virtud asumido sus derechos y prestaciones, dicho inversionista no podrá reclamar tales derechos y prestaciones a la otra Parte Contratante, salvo autorización expresa de la primera Parte Contratante y siempre que esos derechos y prestaciones sigan vigentes y legalmente reconocidos por la otra Parte Contratante.
3. En lo que concierne a los derechos de propiedad, uso, disfrute o cualquier otro derecho real, la subrogación sólo podrá producirse previa obtención de las autorizaciones pertinentes, de acuerdo con la legislación vigente de la Parte Contratante donde se realizó la inversión.

Artículo 7.- Consultas.

Las Partes Contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo.

Artículo 8.- Solución de controversias entre las Partes Contratantes.

1. Las diferencias que surgiesen entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, deberán ser resueltas, en la medida de lo posible, por medio de negociaciones directas.
2. En caso que ambas Partes Contratantes no pudieran llegar a un acuerdo dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de la notificación de la controversia, ésta será remitida, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.

Este Tribunal estará compuesto por tres miembros, debiendo cada Parte Contratante designar, dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, a un árbitro y esos dos árbitros deberán designar, en un plazo de dos meses a partir de su designación, a un Presidente que deberá ser nacional de un tercer Estado.

3. Si una de las Partes Contratantes no hubiese designado a su árbitro y no hubiese aceptado la invitación de la otra Parte Contratante para realizar la designación dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, el árbitro será designado, a petición de dicha Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
4. Si los dos árbitros no pudiesen llegar a un acuerdo en cuanto a la elección del Presidente dentro de dos meses luego de su designación, éste será designado, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
5. Si, en los casos especificados en los párrafos 3 y 4 de este artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia se viese impedido de desempeñar dicha función o si fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Vicepresidente deberá realizar la designación, y si este último se viese impedido de hacerlo o fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Juez de la Corte que lo siguiese en antigüedad y que no fuere nacional de ninguna de las Partes Contratantes deberá realizar la designación.

6. El Presidente del Tribunal Arbitral deberá ser nacional de un Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.
7. El Tribunal Arbitral deberá adoptar su decisión mediante mayoría de votos. En todos los demás aspectos, el procedimiento del Tribunal Arbitral será determinado por el propio tribunal.
8. La decisión arbitral será definitiva, inapelable y obligará a las Partes Contratantes.
9. Cada Parte Contratante deberá solventar los gastos del miembro designado por dicha Parte Contratante, así como los gastos de su representación en los procedimientos de arbitraje. Los gastos del Presidente así como cualesquiera otros costos serán solventados en partes iguales por las dos Partes Contratantes.

Artículo 9.- Solución de controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante.-

1. Las controversias que surjan en el ámbito de este Acuerdo, entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas.
2. Si mediante dichas consultas no se llegase a una solución dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá remitir la controversia:
 - a) Al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión; o
 - b) A un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de conformidad con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).
3. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiese efectuado la inversión o al tribunal arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.
4. Para los efectos de este artículo, cualquier persona jurídica que se hubiese constituido de conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes y cuyas acciones, previo al surgimiento de la controversia se encontraran mayoritariamente en poder de inversionistas de la otra Parte Contratante, será tratada como una persona jurídica de la otra Parte Contratante.
5. La decisión arbitral será definitiva, inapelable y obligará a ambas Partes. Cada Parte Contratante la ejecutará de conformidad con su legislación.

6. Las Partes Contratantes no podrán tratar por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje internacional, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén incluidos, salvo en el caso en que la otra parte en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del Tribunal Arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

Artículo 10.- Ambito de Aplicación.

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas antes y después de la entrada en vigencia del Acuerdo, por inversionistas de una Parte Contratante, conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, en el territorio de esta última. Sin embargo, no se aplicará a divergencias o controversias que hubieran surgido con anterioridad a su entrada en vigencia.

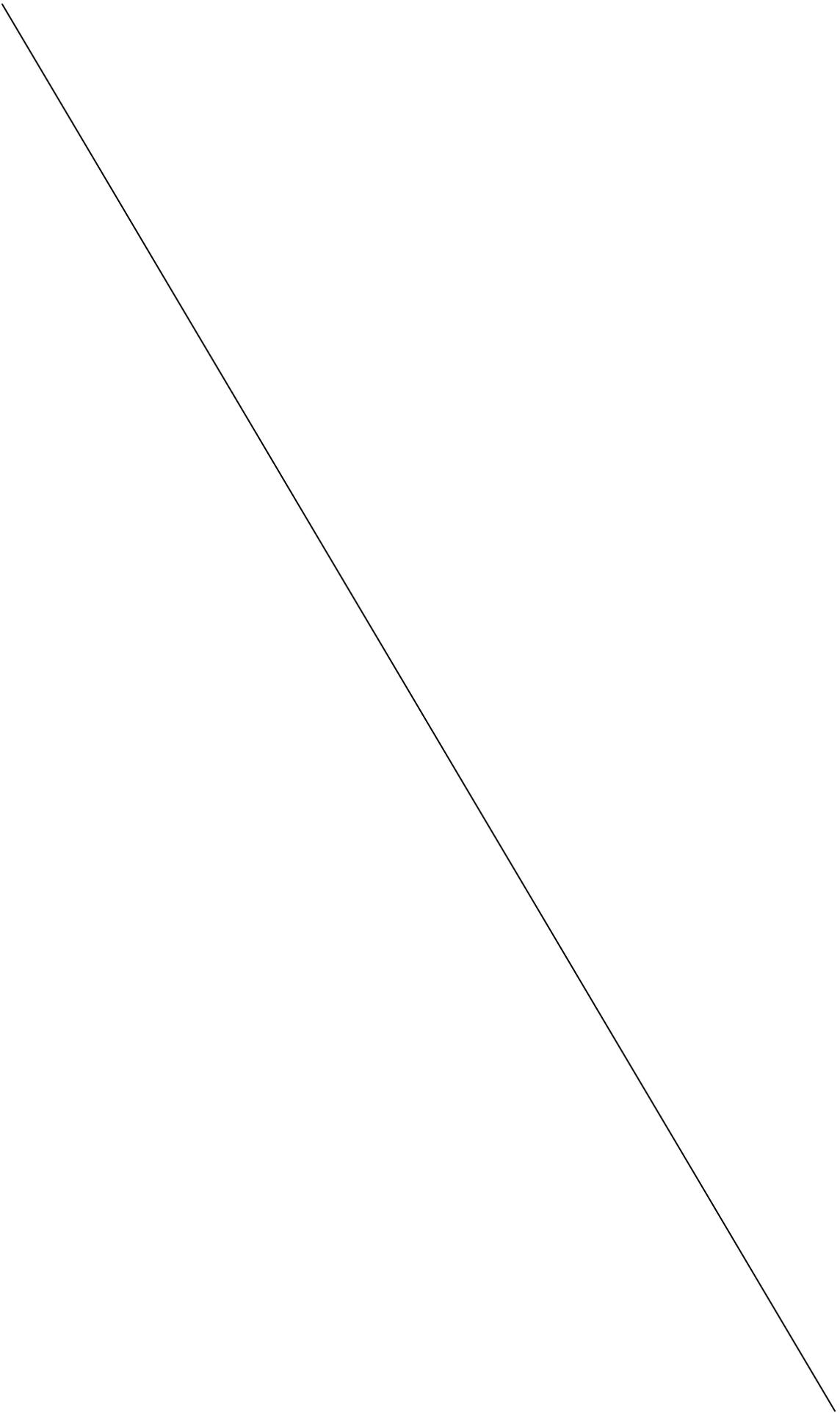
Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a las medidas que adopte o mantenga una Parte Contratante en materia de inversión en servicios y a las medidas destinadas a restringir la participación de las inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio por razones de seguridad.

Artículo 11.- Aplicación de otras normas.

1. Si en el futuro, la Parte Contratante en cuyo territorio un inversionista de la otra Parte Contratante hubiese realizado una inversión, promulgare normas legales que otorgaren un tratamiento más favorable que el previsto en el presente Acuerdo a las inversiones extranjeras en su territorio, estas disposiciones prevalecerán sobre el presente Acuerdo, en la medida de lo favorable.
2. Asimismo, en caso de que las Partes Contratantes establecieren entre ellas convenios que contengan normas más favorables para las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en sus territorios, las disposiciones de dichos convenios prevalecerán sobre las de este Acuerdo.

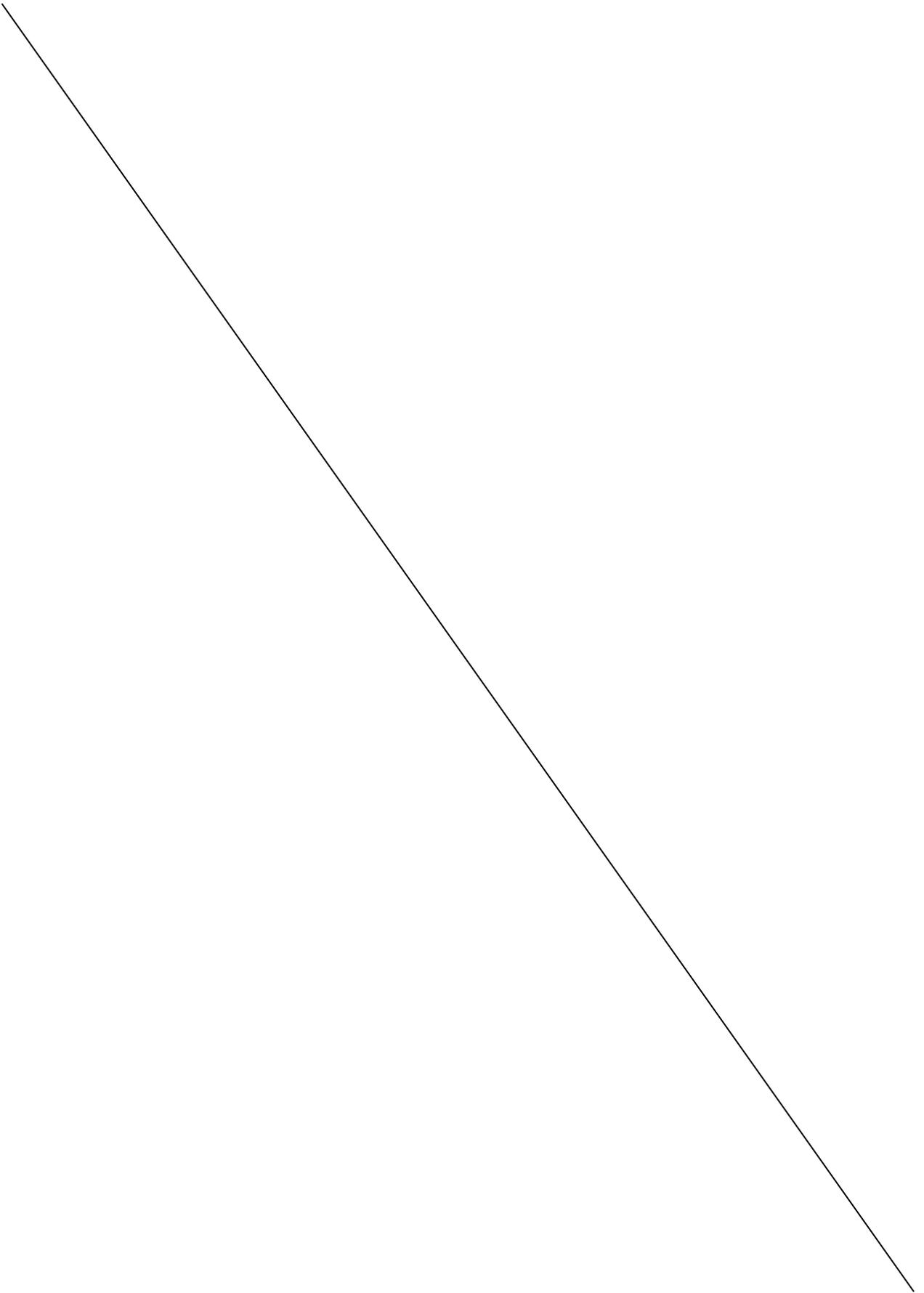
Artículo 12. Disposiciones Finales.

1. El presente Acuerdo entrará en (vigencia treinta días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos legales para la entrada en vigor del Acuerdo).
2. Este Acuerdo permanecerá en vigor, por un período de diez años y será prorrogado automáticamente por periodos iguales, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie mediante notificación escrita un año antes de la fecha de cumplimiento del período de vigencia.
3. Las disposiciones de este Acuerdo, permanecerán en vigor por un periodo adicional de diez años a partir del aviso de terminación del Acuerdo, para las inversiones realizadas con anterioridad a dicha fecha.



ANEXO V

REGIMEN DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS



ANEXO V

REGIMEN DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I

Partes y Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Complementación Económica N° 47, celebrado entre las Partes, y en los protocolos e instrumentos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, en lo adelante denominado "El Acuerdo", serán sometidas al Procedimiento de Solución de Controversias establecido en el presente Régimen.

Artículo 2.- Serán Partes en las controversias reguladas por el presente Régimen, los Países Signatarios del Acuerdo, la República de Cuba y la República de Bolivia, en lo adelante denominadas "Partes".

Artículo 3.- No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, las controversias que surjan con relación a una materia que se encuentre regulada tanto por las disposiciones contenidas en este Acuerdo, como en los Acuerdos Abarcados por la Organización Mundial del Comercio, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de las Partes.

Una vez que la Parte reclamante haya solicitado la reunión de la Comisión Administradora del Acuerdo; o un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, el foro seleccionado será excluyente del otro.

Antes de que una Parte inicie un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo de la OMC contra la otra Parte, por un asunto que también diere ser interpuesto conforme al procedimiento de solución de controversias de este Acuerdo, la Parte demandante comunicará a la otra Parte su intención de hacerlo.

Cada etapa en el mecanismo se entiende que tendrá carácter preclusivo, no pudiendo ser invocada la misma etapa por la misma causa y - o reclamación.

CAPÍTULO II

Consultas y Negociaciones Directas

Artículo 4.- Las Partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el Artículo 1°, mediante la realización de consultas y negociaciones directas, a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Las consultas y negociaciones directas serán conducidas, en el caso de la República de Cuba por el Ministerio del Comercio Exterior y en el caso de la República de Bolivia por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, considerados estos los organismos nacionales competentes.

Artículo 5.- Para iniciar el procedimiento, cualquiera de las Partes solicitará por escrito a la otra Parte, la realización de consultas y negociaciones directas, especificando los motivos que la llevan a presentar la solicitud. Esta solicitud deberá contener las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia.

Artículo 6.- La Parte que reciba la solicitud de celebración de consultas y negociaciones directas, deberá responder a la misma dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de recepción.

Artículo 7.- Las Partes intercambiarán las informaciones necesarias para facilitar las consultas y negociaciones directas, en las condiciones más amplias de transparencia hacia la sociedad civil, preservando la confidencialidad de la información comercial que sea solicitada por la parte interesada.

Artículo 8.- Estas consultas y negociaciones no podrán prolongarse por más de treinta 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud formal de iniciarlas, salvo que las Partes acuerden extender dicho plazo hasta por un máximo de quince (15) días.

Las partes, por consenso, podrán decidir examinar conjuntamente dos o más procedimientos referentes a casos que por su naturaleza o eventual vinculación temática, consideren conveniente examinarlos conjuntamente.

CAPÍTULO III

Intervención de la Comisión Administradora

Artículo 9.- Si en el plazo indicado en el Artículo 8 no se llegara a una solución mutuamente satisfactoria o si la controversia se resolviera sólo parcialmente, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión Administradora del Acuerdo, en lo adelante la "Comisión", para tratar el asunto.

La solicitud deberá contener, además de las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia, las disposiciones del Acuerdo, Protocolos Adicionales e instrumentos suscritos en el marco del mismo que se consideren vulneradas.

Artículo 10.- La Comisión deberá reunirse dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el Artículo anterior.

A los efectos del cómputo del plazo señalado en el párrafo anterior, las Partes acusarán recibo, en un plazo máximo de 5 días de la referida solicitud.

Si dentro del plazo establecido en el primer párrafo no resultara posible celebrar la reunión de la Comisión por causas imputables a la Parte reclamante, se dará por concluida la controversia.

Si por causas imputables a la Parte reclamada no resultara posible celebrar la reunión de la Comisión, la Parte reclamante podrá dar por concluida esta etapa e iniciar la siguiente.

Si por causas ajenas a la voluntad de cualquiera de las Partes no resultase posible celebrar la reunión de la Comisión, se prorrogará por un término de Veinte (20) días la fecha de celebración de dicha reunión.

Cuando la Comisión no hubiese podido reunirse en el plazo establecido y las Partes no hubiesen convenido la prórroga del plazo previsto en este Artículo, cualquiera de ellas podrá solicitar la convocatoria del Grupo de Expertos Ad Hoc.

Artículo 11.- La Comisión una vez reunida, evaluará la controversia y dará oportunidad a las Partes para que expongan sus alegatos de forma pública y si fuere necesario aporten información adicional, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

La Comisión formulará las recomendaciones que estime pertinentes, a cuyos efectos dispondrá de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de su primera reunión.

En sus recomendaciones, la Comisión tendrá en cuenta las disposiciones legales del Acuerdo, los Instrumentos y Protocolos Adicionales que considere aplicables y los hechos y fundamentos de derecho pertinentes.

Cuando una de las Partes solicite a la Comisión la presencia de expertos, la misma determinará la conveniencia de esta participación. En este caso la Comisión dispondrá de diez (10) días adicionales al plazo previsto para la formulación de sus recomendaciones.

Los costos por la participación de los expertos serán asumidos por las Partes en montos iguales.

Los expertos deberán gozar de probado reconocimiento técnico y neutralidad, los que serán propuestos por la Secretaría General de la ALADI a solicitud de las Partes.

Si las Partes no estuviesen de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión o éstas no fueran emitidas dentro del plazo antes mencionado, se dará de inmediato por terminada la etapa prevista en el presente Anexo y se podrá dar inicio a la siguiente.

Artículo 12.- La Comisión dispondrá expresamente el tratamiento de dos o más demandas referentes a casos que, por su naturaleza o eventual vinculación temática, considere conveniente examinarlos conjuntamente sin incurrir en la violación de los plazos establecidos.

CAPÍTULO IV Grupo de Expertos

Artículo 13.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los procedimientos previstos en el capítulo referente a la Intervención de la Comisión Administradora o hubiesen vencido los plazos previstos en dicho Capítulo sin cumplirse los trámites correspondientes, cualquiera de las Partes podrá solicitar a la Comisión la conformación de un Grupo de Expertos *Ad Hoc*, el que estará integrado por tres (3) expertos de la lista a que hace referencia el Artículo 15, a cuyos efectos se comunicará dicha decisión a la otra Parte, con copia a la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 14.- Para los efectos previstos en el Artículo anterior, cada una de las Partes comunicará a la Comisión una lista de trece (13) expertos para conformar la Lista del Grupo de Expertos de Bolivia y Cuba, conformada de diez (10) nacionales y tres (3) ciudadanos nacionales de países no signatarios de este Acuerdo y miembros de la ALADI.

Las listas estarán integradas por personas de reconocida competencia, quienes tendrán conocimientos o experiencia en derecho, comercio internacional y otros asuntos relacionados con el Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales.

Artículo 15.- La Comisión constituirá la lista de expertos sobre la base de las designaciones de las Partes realizadas mediante comunicaciones mutuas. La lista y sus modificaciones serán notificadas a la Secretaría General de la ALADI, a los efectos de su depósito, en un plazo de 30 días desde la entrada vigencia del presente protocolo.

Cada una de las Partes podrá modificar la lista de expertos comunicada cada dos años o cuando lo considere necesario, sin embargo, a partir del momento en que una Parte haya solicitado la intervención de la Comisión Administradora para tratar el asunto, la lista previamente registrada ante la Secretaría General de la ALADI no podrá ser modificada para ese caso.

Artículo 16.- El Grupo de Expertos se conformará de la siguiente manera:

- a) Dentro de los quince (15) días posteriores a la solicitud de conformación del Grupo de Expertos, cada Parte designará un experto escogido entre las personas que cada una de esas Partes hayan propuesto para la lista a que se refiere el Artículo anterior.
- b) Dentro del mismo plazo, las Partes designarán de común acuerdo un tercer experto de los que integran la aludida lista, el cual será nacional de un tercer país no signatario de este Acuerdo, que actuará como presidente y coordinará las actuaciones del Grupo de Expertos.
- c) Si las designaciones a que se refiere el literal a) no se realizaren dentro del plazo previsto, éstas serán efectuadas por sorteo de la Secretaría General de la ALADI, a pedido de cualquiera de las Partes de entre los expertos designados por esas Partes que integran la lista mencionada en el Artículo anterior.
- d) Si la designación a que se refiere el literal b) no se realizare dentro del plazo previsto, ésta será efectuada por sorteo de la Secretaría General de la ALADI, a pedido de cualquiera de las Partes, de entre los expertos no nacionales de las Partes que integran la lista mencionada en el Artículo Anterior.
- e) En caso de incapacidad, renuncia o recusación de un experto, se seleccionará un sustituto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se recibió la notificación de la incapacidad o renuncia, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Artículo, para su elección. En este caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento quedará suspendido desde esa fecha hasta el momento en que se designe al sustituto.
- f) Las designaciones previstas en los literales anteriores del presente Artículo, serán comunicadas a las Partes.

Artículo 17.- No podrán actuar como expertos personas que hubieran intervenido bajo cualquier forma en la etapa anterior del procedimiento. En el ejercicio de sus funciones, los expertos deberán actuar a título personal y no en calidad de representantes de las Partes, de un gobierno o de un organismo internacional. Por consiguiente, las Partes se abstendrán de dar instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier tipo de influencia respecto a los asuntos sometidos al Grupo de Expertos.

El Grupo de Expertos considerará la controversia planteada, evaluando objetivamente los hechos, tomando en cuenta las disposiciones del Acuerdo y la información suministrada por las Partes. El Grupo de Expertos dará oportunidad a las Partes para que expongan sus respectivas posiciones de manera pública.

El Grupo de Expertos seguirá las reglas de procedimiento conforme al Apéndice N° 1 del presente Anexo.

Una vez designados los expertos para actuar en un caso específico, la Comisión Administradora contactará inmediatamente con ellos y les presentará una declaración de imparcialidad e independencia, conforme al modelo que figura en el Apéndice N° 2 que forma parte del presente Anexo. La declaración deberá ser firmada y devuelta por los expertos antes del inicio de sus trabajos.

Artículo 18.- Cualquiera de las Partes podrá recusar a un experto cuando concurren circunstancias que den lugar a una duda justificable con respecto a su imparcialidad e independencia.

La solicitud se hará por escrito a la Comisión, expresando la causa de la recusación y adjuntando los medios de prueba que sustenten lo señalado dentro de los 5 días siguientes al establecimiento del grupo de expertos, o dentro de los 5 días después que las circunstancias que dieron lugar a la recusación fuesen conocidas por cualquiera de las Partes.

Dentro de los 5 días de recibida la solicitud, la Comisión podrá convenir en aceptar la recusación, en ese caso, el experto recusado deberá dimitir y se procederá a la elección de uno nuevo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16.

Artículo 19.- Los gastos derivados de la actuación del Grupo de Expertos serán sufragados por las Partes por montos iguales. Dichos gastos comprenden los honorarios de los expertos, gastos de pasaje, costos de traslado, viáticos y otras erogaciones que demande su labor.

La Comisión Administradora establecerá y fijará los honorarios de los expertos y sus viáticos, así como también aprobará los gastos conexos que pudieran generarse en el procedimiento.

Artículo 20.- El Grupo de Expertos tendrá un plazo de sesenta (60) días desde su integración para formular un Informe con sus conclusiones, sobre si la medida es incompatible con lo dispuesto en el Acuerdo y sus Protocolos Adicionales y remitirlo a la Comisión. En caso excepcional y de manera justificada el grupo de expertos podrá prorrogar el término de 60 días por 10 días más.

Artículo 21.- La Comisión se reunirá en veinte (20) días, contados a partir de la fecha en que se le remitió el Informe del Grupo de Expertos, para considerar la adopción de éste. El plazo para realizar la reunión podrá ser prorrogado como máximo por veinte (20) días mas, sólo cuando medien razones excepcionales que hayan sido debidamente justificadas.

La Comisión emitirá su recomendación, la cual por lo general, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del Grupo de Expertos.

Asimismo, la Comisión podrá decidir, mediante el intercambio de comunicaciones fehacientes, que no resulta necesario reunirse, en cuyo caso se entenderá que el informe se adopta automáticamente.

Artículo 22.- En caso que la Comisión decida no adoptar el Informe del Grupo de Expertos, podrá emitir, en un plazo no mayor de veinte (20) días, las recomendaciones que estime pertinentes para llegar a una solución mutuamente satisfactoria, incluyendo el plazo para su cumplimiento. Estas recomendaciones deberán ser cumplidas por las Partes en el plazo establecido al efecto de manera obligatoria.

Artículo 23.- Cuando el Informe del Grupo de Expertos adoptado por la Comisión, concluya que la medida es incompatible con este Acuerdo y sus Protocolos Adicionales, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la dejará sin efecto.

Artículo 24.- En caso de que la parte demandada no cumpla con lo dispuesto en el Informe del Grupo de Expertos adoptado por la Comisión o con las recomendaciones de la misma, o si no se emitieran dichas recomendaciones dentro del plazo establecido en el Artículo 22, la Parte reclamante podrá proceder conforme a lo dispuesto en el Artículo 25.

Artículo 25.- Con relación a la vigilancia de la aplicación de las conclusiones incluidas en el Informe del Grupo de Expertos adoptado por la Comisión o de las recomendaciones de la Comisión:

- a) La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, previa comunicación por escrito, si la medida ha sido declarada incompatible con las obligaciones del Acuerdo y sus Protocolos Adicionales y la Parte demandada no se abstiene de ejecutarla o no la deroga dentro del plazo establecido en las recomendaciones de la Comisión o, en su caso, en el informe del Grupo de Expertos adoptado por ésta. Si en estos documentos no se estableciera un plazo, el plazo de cumplimiento será de sesenta (60) días contados desde la emisión de la recomendación o desde la adopción del informe, según correspondiere. Para el supuesto en que la Comisión no haya emitido recomendaciones este plazo se computará desde el día en que ésta debería haberlas emitido.
- b) Asimismo, la Parte reclamante podrá suspender beneficios de efecto equivalente cuando la Parte demandada no cumpla con las recomendaciones de la Comisión en el plazo establecido por la misma.
- c) La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con la recomendación de la Comisión, o con el Informe del Grupo de Expertos adoptado por la Comisión o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso.
- d) La Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida.
- e) La Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.
- f) A solicitud escrita de cualquier Parte, comunicada a la Comisión, se instalará un Grupo de Expertos especial para que determine si es excesivo el nivel de los beneficios que la Parte reclamante haya suspendido de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo. En la medida de lo posible, el Grupo de Expertos especial estará integrado por los mismos miembros que integraron el Grupo de Expertos que dictó el Informe a que se hace referencia en el Artículo.

- g) El Grupo de Expertos especial establecido para los efectos del párrafo *ut supra*, presentará su Informe dentro de los sesenta (60) días siguientes a la designación del último miembro del Grupo de Expertos especial, o en cualquier otro plazo que las Partes en la controversia acuerden.

CAPÍTULO V

Disposiciones Generales

Artículo 26.- Las comunicaciones que se realicen entre la República de Bolivia y la República de Cuba, deberán ser cursadas, en el caso de la República de Bolivia al Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos y en el de la República de Cuba, al Ministerio del Comercio Exterior.

Artículo 27.- Las referencias realizadas en el presente Anexo a las comunicaciones dirigidas a la Comisión implican comunicaciones a las Partes.

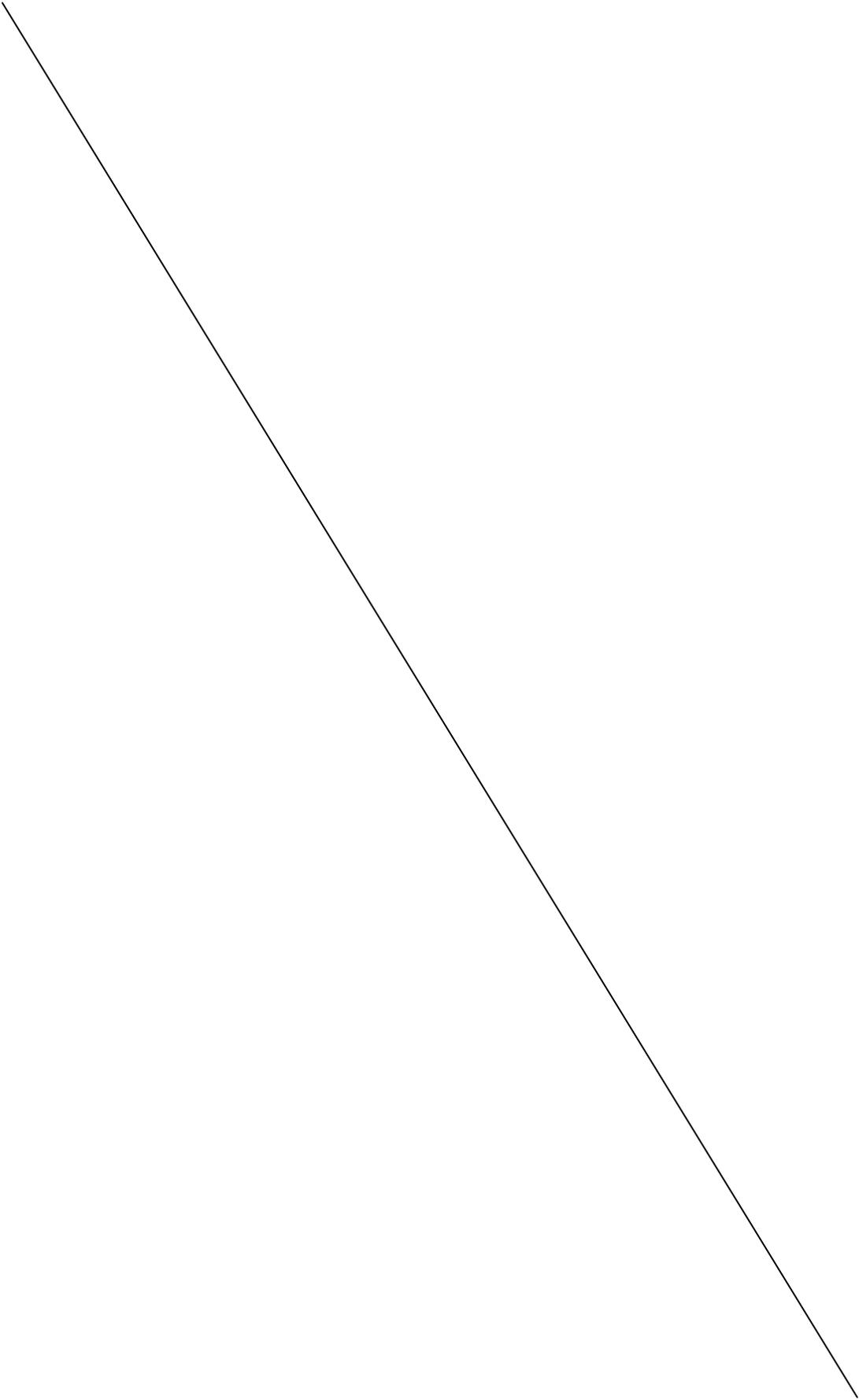
Artículo 28.- Los plazos a que se hace referencia en este Anexo, se entienden expresados en días corridos y se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refiere. Cuando el plazo se inicie o venza en día sábado o domingo, comenzará a correr o vencerá el día lunes siguiente.

Artículo 29.- En cualquier etapa del procedimiento la Parte que presentó el reclamo podrá desistir del mismo, o las Partes podrán llegar a una solución mutuamente acordada, dándose por concluida la controversia en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados a la Comisión, a efectos de que se adopten las medidas que correspondan.

Artículo 30.- Para los casos que afecten a productos perecederos y/o estacionales, regirán los siguientes plazos y términos:

- a) La etapa de consultas no deberá de exceder de 20 días hasta su conclusión, contado a partir de la fecha de la solicitud.
- b) En la intervención de la Comisión, esta podrá emitir recomendaciones en un plazo de 10 días, culminando esta etapa en un plazo máximo de 20 días.
- c) El grupo ad hoc de expertos, deberá emitir sus informes en un plazo máximo de 30.

En 15 días desde la emisión del Informe del Grupo de expertos, la Comisión deberá pronunciarse al respecto.



Apéndice N° 1

REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL GRUPO DE EXPERTOS

Regla 1.- Establecimiento del Grupo de Expertos

Se entenderá conformado el Grupo de Expertos en la fecha en que acepte su designación el último de los expertos, en correspondencia con lo estipulado en el Artículo 16 del Régimen de Solución de Controversias.

Regla 2.- Inicio del Proceso

1. A menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa, se reunirán con el Grupo de Expertos dentro de los cinco días (5) días siguientes a la fecha de su conformación, para determinar las cuestiones que se consideren pertinentes para el desarrollo del proceso.

2. La Parte Reclamante entregará su escrito inicial a más tardar diez (10) días después haber cursado el plazo estipulado en el párrafo anterior. La Parte Reclamada presentará su escrito de respuesta, a más tardar diez (10) días después de la fecha en la que haya recibido el escrito inicial.

Regla 3.- Funcionamiento del Grupo de Expertos

1. Se regirán por las disposiciones contenidas en el Anexo V del Régimen de Solución de Controversias.

2. Todas las reuniones del Grupo de Expertos serán presididas por su Presidente.

3. El Grupo de Expertos podrá desempeñar sus funciones por cualquier medio tecnológico disponible y acordado por las Partes.

4. La redacción del Informe será de responsabilidad exclusiva del Grupo de Expertos.

5. Cuando surja una cuestión de procedimiento que no esté prevista en las presentes reglas, el Grupo de Expertos podrá adoptar el procedimiento que estime apropiado, siempre que no sea incompatible con el Régimen de Solución de Controversias ni con las presentes Reglas.

6. Los Expertos individualmente considerados, se abstendrán de reunirse o mantener contactos con una Parte en la controversia, en ausencia de la otra Parte.

Regla 4.- Audiencia

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Régimen de Solución de Controversias y en un plazo de diez (10) días a partir de recibida la respuesta de la Parte Reclamada, las Partes serán convocadas a una Audiencia con la finalidad de exponer los argumentos de su causa y aportar las pruebas que consideren pertinentes.

2. Todos los expertos deberán estar presentes en la Audiencia.

3. El Grupo de Expertos conducirá la Audiencia de la siguiente manera:

- a) Presentación de argumentos de la Parte Reclamante;
- b) Presentación de argumentos de la Parte Reclamada;
- c) Réplica de la Parte Reclamante;
- d) Duplica de la Parte Reclamada.

El Presidente establecerá límites de tiempo iguales para las intervenciones orales.

4. El Grupo de Expertos podrá formular preguntas a cualquiera de las partes en la controversia.

Regla 5.- Emisión del Informe

1. El Grupo de Expertos en un término de veinticinco (25) días, contados a partir de la fecha de la celebración de la Audiencia, emitirá el Informe con sus conclusiones sobre si la medida es incompatible con lo dispuesto en el presente Anexo, el que remitirá a la Comisión Administradora.

Regla 6.- Notificaciones y comunicaciones

1. Todas las notificaciones y comunicaciones deberán hacerse en la forma establecida por el artículo 26, 27 y 28 del Régimen de Solución de Diferencias y se entenderán efectuadas en la fecha en que el destinatario reciba el documento original o en la fecha de su envío mediante facsímil o correo electrónico, lo que ocurra primero.

2. Para las notificaciones y comunicaciones vía facsímil o correo electrónico, cada parte en la controversia podrá informar al Grupo de Expertos y a la otra parte, sus correspondientes direcciones.

Regla 7.- Confidencialidad

1. El procedimiento en general mantendrá un carácter público y transparente, pudiendo sin embargo las partes cuando se trate de información confidencial comercial, solicitar que las audiencias sean privadas.

2. Las partes en la controversia podrán hacer declaraciones públicas sobre su propia posición.

Apéndice N° 2

DECLARACIÓN DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA DE LOS EXPERTOS

Por la presente acepto la designación para actuar como Experto y declaro no tener ningún interés en la controversia ni razón alguna para considerarme impedido en los términos del Artículo 17 del Anexo V "Régimen de Solución de Controversias" del Acuerdo de Comercio entre la República de Bolivia y la República de Cuba, a los efectos de integrar el Grupo de Expertos Ad Hoc constituido para resolver la controversia entre _____ y _____ sobre _____.

Me comprometo a mantener bajo reserva la información y actuaciones vinculadas a la controversia, así como el contenido de mi opinión.

Me obligo a juzgar con independencia, honestidad e imparcialidad y a no aceptar sugerencias o imposiciones de terceros o de las partes, así como a no recibir ninguna remuneración relacionada con esta actuación excepto aquella prevista en el Acuerdo de Comercio entre la República de Bolivia y la República de Cuba.

Asimismo, acepto la eventual convocatoria para desempeñarme con posterioridad a la emisión del Informe, en los términos del Artículo 25 inciso f) del presente Régimen.
